

Leg 2 paquete 1º

4-26

200

565

AÑO DE 1845.

SINOPSIS

DEL INFORME VERBAL

QUE PRONUNCIA

EN LA SALA 1.ª DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

el Lic. D. Casimiro de Orense,

VECINO DE MADRID,

EN EL PLEITO SEÑALADO

para el 5 de Noviembre  
y siguientes.

Escribanía de Hernandez,  
Procurador Lic Beamud.

PARA

obtener la propiedad del vínculo de segundos instituido en 1781 en la ciudad de Salamanca por la Marquesa de Cerralbo con poder y para su hijo único, el Excmo. señor Don Francisco Ventura de Orense, Marques que fué de Cerralbo, Vizconde de Amaya y Grande de España, difunto sin hijos, en Salamanca en 24 de Marzo de 1789 y por cuyo fallecimiento se causó la vacante.

CONTRA

El R. Obispo de Salamanca y cura de san Boal y poseedor del Marquesado de Cerralbo, Administradores del vínculo mal llamado Obra pía.

VALLADOLID.

UVA BHSC LEG 07-1 n°0565  
Imprenta de D. José María Lezcano y Roldan.





SALA 1.<sup>a</sup> DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

*Compendio de la defensa verbal que pronuncia el Lic. D. Casimiro de Orense para obtener la propiedad del mayorazgo de Segundos instituido en la ciudad de Salamanca en 1781 por la Marquesa de Cerralbo, la Excma. Sra. Doña Maria Manuela Motezuma, con poder de su hijo único el Excmo. Sr. D. Francisco Ventura de Orense, Conde de Villalobos, Vizconde de Amaya, Marqués de la Liseda, Grande de España, difunto sin hijos, en 1789 en la misma Ciudad.*

1.º Cuando en 1839 publiqué mi proyecto agrónomo en que senté los principios verdaderos de filosofía natural y moral en que debe fundarse todo estudio de Agricultura, hice indicacion en él de haber descubierto en el tomo 4.º del semanario de Agricultura la noticia oscura que allí con astucia se dá de la fundacion de nuestra Marquesa de Cerralbo.=A pesar del cuidado que se tuvo allí y en tantas otras partes de ocultar su nombre y mas el de Orense, conocí por la inmensa donacion que producía una renta como la de 200 ducados anuales, que debía ser muy otra la institucion.=En vano fueron muchos de mis encargos para procurarme una copia ó razon instructiva: pero quiso Dios me la procurasen ciertas personas apreciables en 1840, y luego que ví habia una institucion de mayorazgo, me persuadí de haber maquinaciones, como probaré en su origen para instituirse, cooperando la ignorancia, una mal entendida Obra pía que es ya tiempo cese y se restituyan sus bienes al que como yo el Lic. Orense se halla con una vocacion legal y especial que voy á demostrar, lejos de ser excluido como los enemigos pretenden. La demanda es para que se declare la nulidad de la pretendida Obra pía, que se demostrará ser anti-natural, anti-evangélica, y anti-legal.=El mayorazgo de segundos, vigente por leyes expresas, heredado por D. Casimiro desde que nació en 1790 por el ministerio de la ley, debiendo ser el primero y último poseedor cumpliéndose en su persona la desvinculacion decretada por las Córtes, que continuará en sus hijos.

2.º Cláusulas principales y pertinentes para explicar y entender la fundacion.=En el nombre de Dios Todopoderoso.=Sébase por esta pública escritura de testamento, como yo Doña Maria Manuela de Motezuma, Torres, Carvajal, &c. Marquesa de Cerralbo y Almarza &c., viuda del Sr. D. Francisco Orense Motezuma, Manrique de Lara, Enriquez de Cisneros &c. declaro: que me hallo con un hijo único sucesor en todos los títulos y mayorazgos de que soy poseedora, y por cuanto con sus rentas y demás efectos que yo le dejo puede tener sobradas rentas para mantenerse con el lustre y decencia correspondiente á su persona y circunstancias, deseando proporcionarle la mayor seguridad en los capitales que tengo impuestos, subrogaciones á mi favor, y demás efectos libres, y evitar las contingencias mas remotas facilitando con ellas ventajosas utilidades á beneficio suyo, y de la familia que Dios le diese, y en su defecto manifestar el debido reconocimiento á la piedad divina que en mí ha derramado liberalmente tantos bienes por medio de alguna piadosa y caritativa fundacion á favor de los pobres, *imagen de Cristo* mi Señor, y por lo mismo tan agradable á sus divinos ojos.=Por tanto, habiendo comunicado esto con el referido mi hijo, quien bien enterado de sus circunstancias y derecho me ha dado su consentimiento y poder ante Simon Suarez en 2 de Marzo de 1774, en esta virtud es mi voluntad fundar vínculo mayorazgo con prohibicion absoluta de enagenacion, y demás



*cláusulas necesarias para su perpetuidad, conservacion y subsistencia* que doy aquí por expresas de todas las subrogaciones de censos contra los mayorazgos que se expresarán y nuevas imposiciones creadas con dineros libres, como provenientes de rentas que me han pertenecido en favor de dicho mi hijo D. Francisco Ventura de Orense del Castillo, Motezuma, Nieto de Silva, Pacheco, Manrique de Lara, Enriquez de Cisneros, Milan y Aragon, Conde de Villalobos y Vizconde de Amaya &c.=Por cuanto mi deliberada voluntad ha sido y es fundar *mayorazgo precisamente* de segundos despues de los dias del expresado mi hijo, declaro, que esta fundacion ha de ser visto creada en favor de segundos, *siempre que los haya*, y en otra forma quedando con un solo hijo y sucesor ha de poder obtenerlo tambien, en cuyo caso quiero no tenga incompatibilidad ni prohibicion alguna, de modo que habiendo segundo no le pueda obtener el primero, y entre los segundos ha de tener prelación el varon á la hembra, y el mayor al menor, con la precisa condicion de usar del apellido de Motezuma y armas que le corresponde, que son: un cuartel, y en él un Grifo medio águila en ademan de volar, como expresa en su historia el cronista D. Antonio Solís, cap. 12, fol. 196, no obstante que por mis ascendientes se haya usado el de tréce coronas en oro de campo rojo.=It. consiguiente á la declaracion anterior quiero y es mi voluntad que despues de la muerte del referido mi hijo suceda en este mayorazgo su *hijo segundo*, si le tuviese, sea varon ú hembra, y no teniendo mas que uno de cualquiera sexo le pueda obtener tambien, pues aunque mi voluntad expresa y específica es fundar para segundos, ha de ser visto que no les *habiendo en la línea*, lo pueda gozar el *primero* y único que hubiese.=It. es mi voluntad que entroncándose este mayorazgo en el *segundogénito* de mi hijo ha de seguir en los primogénitos descendientes suyos, sea varon ó hembra, hasta extinguirse su línea, y en este caso *vuelva* á la del primogénito para que lo posea su segundo hijo y sus descendientes hasta la extincion de la línea, entendiéndose, que una vez entroncada en los segundos se ha de suceder como si fuese creado para los primogénitos; y si no hubiera *segundo* lo posea el primogénito, hasta que lo haya, y extinguida la línea de mi hijo en su recta descendencia se cumplan las fundaciones piadosas que llevo dispuestas sin que los parientes transversales puedan presumir ni presumar algun derecho á esta vinculacion.=It. declaro no ser incompatible con el mayorazgo de segundos que en 1534 fundó D. Juan Guzman, llamado de la Aldehuela &c.=It. quiero que esta vinculacion se conserve llegado el caso de haberse extinguido la línea de mi hijo para los pobres &c. y entre ellos, dice, particularmente á los niños y niñas de esta parroquia (San Boal) por sus *aclamaciones siempre que he pasado por aquellos Barrios*.=It. cargo al mayorazgo con una misa diaria en dicha parroquia.=Cita una memoria que no se ha visto, é instituyó por su único heredero á su citado hijo.=Y para cuando fuese Obra pía y limosna nombró por Patronos al poseedor del Marquesado de Cerralbo, al Illmo. Obispo y cura de San Boal de Salamanca, fecha del testamento á 21 de *Diciembre* de 1781.=Ante Agustin Manuel de Nieto.=Y en 27 de Enero de 1782 impuso 204@599 rs. para fundar dos salas de convalecientes en el hospital para librar para *siempre* de este gravámen al poseedor del mayorazgo de segundos; en la fundacion le grababa con él y para que le constase la redencion mandó unir copia de la escritura que pasó ante el mismo Escribano.=Y encarga á los patronos que aun para la distribucion de *limosnas atiendan la mayor estimacion, calidad y distincion de las personas*.=

3.º Habiendo fallecido la Marquesa Doña Maria Manuela Motezuma en 1787, la heredó su hijo único D. Francisco Ventura de Orense todos sus bienes libres y vinculados, títulos y señoríos, y estando casado con Doña Luisa de la Cerda, hija de los Excmos. Sres. Condes de Parsent, falleció en 24 de Marzo de 1789 sin dejar Orense hijo ninguno, y bajo un testamento hecho por los dos consortes de heredarse en los bienes libres el que sobreviviese.=Luego despues de la muerte del Marqués D. Francisco Ventura de Orense se formó un compromiso compuesto de varios consejeros de diferentes tribunales de la corte y en que se sometió á su decision esta fundacion, fueron partes la Marquesa viuda Doña Luisa de la Cerda, el que de hecho entró á poseer el Marquesado de Cerralbo y Almarza &c. D. Manuel Aguilera, y el cura de San Boal y reverendo Obispo de Salamanca.=El Marqués Aguilera tachó de nula la fundacion como piadosa, y la Marquesa diciendo lo mismo se sometieron al juicio de los Arbitros que en 1793 declararon y adjudicaron todas las rentas hasta entonces á la Marquesa viuda Doña Luisa de la Cerda, y tres mil ducados anuales por esta vinculacion solamente, que ha gozado hasta su fallecimiento en 1810 en Madrid.=Este fallo á instancia del cura de San Boal obtuvo la Real aprobacion para la parte dicha piadosa en 1795, y bajo estos antecedentes han seguido despues y siguen administrando los bienes de esta fundacion.=Es de advertir que tanto en el laudo, ú sentencia de los Arbitros, como en la Real órden de su aprobacion se expresa ser sin perjuicio *de tercero de mejor derecho y en cuanto sea conforme á las leyes.*

4.º Reclamando Don Casimiro como tercero excluyente á los Patronos, de la mal entendida Obra pia, tan pronto como una serie de años y sucesos extraordinarios en su vida privada, como de contratiempos en ella y en la pública, le han permitido descubrir *casualmente este precioso* derecho, ha deducido su accion de propiedad, en la que se controvierten los hechos y derecho con la extension propia de la naturaleza y circunstancias de tan notable juicio.=Oidos los Patronos recurrieron á las excepciones dilatorias para causar con ellas y su mal habida opulencia, una oposicion, de muy difícil y casi invencible prosecucion para el Lic. Orense en su pobreza respectiva, y desventajosa posicion social; y sin embargo de tan formidable contradiccion, recibidos en primera instancia los autos á prueba, la hizo plenísima y de las relevantes siguientes circunstancias.=

5.º Prueba del Lic. D. Casimiro de Orense.=Cotejados los instrumentos sobrados para hacerla, que presentó con la demanda, se hallaron citada la parte contraria conformes, y de ellas y de otras muchas aumentadas durante la prueba consta con la mayor evidencia ser tercer nieto del Vizconde de Amaya, Baron de Otanel en Valencia, y Alferez mayor y perpetuo de la ciudad de Burgos, D. Manuel de Orense, Enriquez de Cisneros, Tovar, Figueroa, Padilla, Milan de Aragon &c. que fué igual tercer abuelo del Marqués de Cerralbo y Almarza, Vizconde de Amaya D. Francisco Ventura de Orense, por cuyo fallecimiento sin hijos en 1789 vacó este mayorazgo y nació esta accion.

«Ha probado el Lic. Orense ser individuo del cuerpo colegiado de la nobleza de Madrid y ser desde que nació el segundo de su casa, y «pobre aun para seguir su carrera literaria.»

Ha probado su descendencia del Sr. Rey D. Juan el 2.º de Aragon padre del Augusto Fernando VII, comprobando de la sentencia dada en 1842 en el grado de segunda suplicacion por el supremo Tribunal de Justicia en favor de su hermano mayor D. Francisco

de Orense, actual Marqués de Albaida en propiedad, á virtud de ello, y descubierto y dilucidado y probado este derecho por el mismo D. Casimiro.—Ha probado que la dignidad de Grande de España se concedió en favor del Marquesado de Albaida en 1771, y que su filiacion es por nuestro tronco comun de Milan de Aragon que se consideró para la Grandeza de Cerralbo, la misma que resulta del gran proceso para el grado de segunda suplicacion; pero ilustrando su historia de familia por el árbol de ascendencia de Milan de Aragon no solamente con el entronque de los Señores Reyes de Aragon sino de todos los de Europa, ó su mayor parte. En fin ha probado, que habiendo por primera vez obtenido en 1780, la dicha nuestra fundadora Doña María Manuela Motezuma, 7.<sup>a</sup> nieta del Emperador de Mejico, la dignidad de Grande «para el Marquesado de Cerralbo, ha sido nuestro primo D. Francisco Ventura de Orense el primer varon que por carta de sucesion hereditaria y título conseguido por su Madre fué Grande de España de la «casa de Cerralbo y de los Vizcondes de Amaya, á quien el mismo «Fiscal de la Cámara reconoció ser de las mas antiguas é ilustres «familias de Castilla, la de Orense; y los Augustos Sres. Reyes Carlos III «y IV escribieron dándole el honorífico y verdadero tratamiento de «Primo, y que D. Francisco Ventura Orense como Alferez mayor de «Burgos hizo la proclamacion de Carlos IV con gran pompa y dispendio «en Febrero de 1789, habiéndose compulsado del acta de los libros de «acuerdo y Ayuntamiento en Burgos.»—En Salamanca de haber sido caballero, Juez Conservador de su insigne Universidad.—Ha compulsado de los historiadores genealogistas Trelles y Salazar y Castro.—Ha probado con el proceso formado para la viudedad de Doña María Manuela Motezuma, nuestra fundadora, que en 1731 ella nada poseia, y que fué dotada en ochocientos ducados de viudedad anualmente, por su consorte y primo D. Francisco Orense, Marqués de la Liseda y Vizconde de Amaya &c.

Ha probado en fin, sin saber aun las fundaciones, ni derechos, que los grandes estados les heredaron despues la Marquesa Madre, y el hijo, de modo, que á la viuda Doña Luisa de la Cerda la señalaron, en un solo proceso en la Cámara ciento cincuenta y tres mil rs. de viudedad anualmente por los estados que vacaron por muerte del Marqués D. Francisco Ventura de Orense, y de hecho entraron á poseer las familias de Aguilera y de Orellana, ademas de los tres mil ducados por esta vinculacion, y todas las rentas hasta 1793, y ademas de cinco millones en bienes libres que heredó la Sra. de la Cerda, del mismo Sr. Orense, lo que forma una renta de viudedad de mas de treinta mil ducados, y los millones libres dichos y mas segun alegó el Marqués de hecho Sr. Aguilera para eludir la viudedad sin conseguirlo. Esto en resumen y la relacion de familia con los Pontífices y Cardenales, es lo mas clásico de la prueba cuyo mérito se demostrará.—Por testigos párrocos ancianos se ha probado haber sido segun creen Confesor de la Marquesa *el cura de San Boal*, que despues entró á ser Patron y Administrador de la Obra pía.

Tambien he presentado yo el Lic. Orense varias cartas escritas desde 1780 á 1789 inclusive por la Marquesa Doña María Manuela Motezuma y su hijo el Marqués y Conde D. Francisco Ventura de Orense, en contestacion como parientes, en las que daban y ofrecian á D. Ramon, padre del Lic. Orense los curatos que le pedia para otros; y le decian estuviese seguro sería preferido á los estraños en todo lo posible su recomendacion, y estas cartas están todas reconocidas, y en la última que el dicho Marqués y Conde dirigió á D. Francisco Javier de Rávago, Dignidad de Capiscol en la Sta. Iglesia Catedral de

Burgos, le habla de cosas de la funcion que hizo y gastos en la proclamacion de Carlos IV, de que hacia poco acababa de venir de la ciudad de Burgos.=Como no tardó en morir el Marqués sino ocho dias desde que escribió al Capiscol, hermano de la madre del Lic. Orense aquella carta, se hará de esto singular mérito verbal.=Para el mismo fin se ha probado haber sido dos tias hermanas de padre y una hermana mas del Lic. Orense monjas é Ilustrísimas Preladas de la Real Casa de Huelgas.=Tambien se ha probado que la Sra. Marquesa como descendienta del Emperador de Méjico no gozaba sino quince mil rs. anuales.=En los Archivos de Simancas, y de Ucles se ha compulsado en Simancas del título de Vizconde de Amaya expedido al Sr. D. Manuel Orense, tercer abuelo de D. Casimiro, y en Ucles del de Caballero del hábito/de Santiago que obtuvo D. Jaime, padre del Vizconde, y cuarto abuelo del Lic. Orense.=No se hace mencion de los demas instrumentos, pues en todo está reconocida la prueba y filiacion y parentesco con el Marqués y Conde D. Francisco Ventura de Orense.=

6.º La prueba contraria.=Se reduce á lo que nadie les niega, que es haber gozado como Patronos, de la Administracion de los bienes pingües de esta mal entendida Obra pía, desde entonces, sin contradiccion.=

### EXAMEN BREVE DE LAS ALEGACIONES EN PRO Y EN CONTRA HECHAS EN ESTE PROCESO.

#### *En favor de Orense.*

7.º En Madrid despues de profundas meditaciones y discusiones con otros letrados deduje yo el Lic. Orense mi demanda á la propiedad en 1841, pidiendo se declarase la nulidad de la fundacion como Obra pía, y que el mayorazgo me tocaba por derecho y leyes expresas en las de Toro y concordantes, y en opinion de los letrados instruidos detenidamente, aunque habia bastante fundamento para que conociese el Juzgado de Madrid se ganó la competencia por el de Salamanca á voluntad de los Patronos.=Escribí y publiqué por la dureza increíble contra mí, una peticion legal, que presenté al Tribunal supremo, con este motivo y otros no pertinentes en este juicio.=Con la demanda acompañé una copia del juicio de conciliacion que intenté y verifiqué con el poseedor actual del Marquesado de Cerralbo D. José Aguilera, primer Patrono, al que tengo dicho

#### *En contra de Orense.*

7.º En Salamanca aunque se conoció la verdad de los instrumentos presentados, se dijo era menester cotejarlos y para eso fué la prueba. Se negó *absurdamente* el crédito que merecen los Cronistas y Genealogistas. En una palabra, se excepcionó que los trasversales eran excluidos, y siéndolo por la fundacion no tenia D. Casimiro derecho ninguno como tal. Este argumento es el Aquiles contrario, repetido en esta superioridad con cansadas formas, y arengas escritas defendiendo la amortizacion eclesiástica, recorriendo fueros y mas fueros. Se ha dicho no era pariente en tercer grado del Marqués D. Francisco Ventura de Orense y que ninguna sangre tenia de Doña Maria Manuela Motezuma su madre, y que asi como D. Ramon Orense no salió á esta demanda hubiera en imitarle y no intentar invadir

era, *impía*, esta obra, que excepcionalmente no ser parte principal sino mas bien pasiva en esta fundacion, á la que pagaba doce mil rs. de censo anual, y que estando en Salamanca los Patronos principales el Reverendo Obispo y cura de san Boal, se remitía á estos en todo.—Uno de los letrados de Madrid pasó con mi poder especial é hizo en vano nuevo juicio de conciliacion, con los Sres. Patronos en Salamanca y yo les escribí, rogándoles meditasen que yo era pobre y me causarían gastos casi imposibles, y que así como D. Francisco Ventura de Orense mi primo opulento, teniendo un hijo segundo habría sido el poseedor de este mayorazgo, y nunca hubiera podido convertirse en Obra pía, así yo por la vocacion *especial* y *clara* para todo buen jurisconsulto que como segundo varon de la familia llamada tengo por la fundacion, estaba en el mismo caso, lugar, y grado que un hijo del primo, tan claramente, como si hubiese sido llamado por mi nombre de Casimiro de Orense.

8.º Sordos á la razon legal los Patronos en Salamanca se reprodujo la demanda, y contestando mi abogado el Lic. Torner á los malos términos usados por el contrario, les repitió la verdad, de ser merecedora de respeto mi alcurnia, y esclarecidos personajes, figurando entre ellos el Cardenal Cisneros, por cuyo apellido era pariente yo de la Marquesa Motezuma, y por otros. En cuanto á mi vocacion la vió y comprendió mi abogado de Salamanca en el hecho de llamarse á la linea de D. Francisco Ventura de Orense, que por no haber existido, en su descendencia era yo el Lic. Orense el primero llamado como segundogénito varon de la familia llamada únicamente. La sugescion de parte del cura de san Boal como director espiritual de la Marquesa Motezuma madre é hijo, dicho Sr. Orense, se percibía claramente y eran las leyes recopiladas aplicables; lo mismo y con

el Patrimonio de los pobres trastornando tan laudable Obra pía.—El Marqués Orense concedió y pudo hacer á su madre apoderada para la fundacion pía y los herederos colaterales no tenían ningun derecho, pues así lo reconocieron la madre y el hijo desde 1781 á 1789 en que aquella hizo la fundacion y este falleció sin hijos pero dejándola reconocida.—Había además un juicio de Arbitros que instituyeron la obra pía en 1793 y una Real orden de 1795 aprobándolo, y estas resoluciones eran intrastornables, y por la posesion desde entonces acá, habría prescrito todo derecho, sin dar otro concepto que de ilusion y sueño dorado al que había deducido, y seguía y sigue Don Casimiro de Orense.—La pragmática de 18 de Marzo de 1763 no fué, dice el Lic. Alday, cumplida ni se recopiló hasta 1805, en que lo hizo mal en la Novísima recopilacion el Lic. Reguera, desde cuyo tiempo dice sería obligatoria *solamente*.

8.º Las personas dice, de mas estimacion y calidad son sus defendidos. La ley de 1836 en su art. 8.º concedió un plazo que ha pasado con esceso, pues hasta 1841 no se dedujo la accion.—Los herederos de D.<sup>a</sup> Luisa de la Cerda Marquesa viuda y heredera que fué del Marqués su marido Don Francisco Ventura Orense tendrían mas derecho que el Lic. Orense.—Ultimamente que la ley de Toro deja vigente la voluntad de los fundadores, y siendo esta la de una vinculaeion perpetua en favor de los pobres por falta de la linea recta de descendientes del Marqués D. Francisco Ventura de Orense, en este concepto sostiene la Obra pía como buena y legal, y como tal es aplicable la ley 42 de Toro, y que lo contrario desdice de la re-



mas claridad la de 1763 que prohibia esta clase de fundaciones por mas vestidas que estuviesen de formas piadosas, el principio de la Obra pía era contra la ley, como esta fue anterior y vigente en 1781 cuando se hizo el Testamento era nulo como Obra pía, y sobre esto protestó la nulidad con razon, despues del fallo contrario dado en Salamanca, mal, por todos conceptos y mas por aprovecharse de la ausencia del juez de 1.<sup>a</sup> instancia para dar su sentencia un regidor parcial que no lo debió hacer. En la parte de ser descendiente de sangre Real, y Orense el primer grande que tuvo la casa reunida de Cerralbo, y Almarza con nuestro Vizconde de Amaya, hizo el Lic. Torner en Salamanca una útil y muy pertinente expresion.—En esta Audiencia mejoró bien la apelacion mi Abogado el Lic. D. Ricardo Martinez Sobejano, y como por incidentes ocurridos sobre pago de su honorario total y por haber merecido su trabajo en mi favor mucho elogio de los Letrados de la Junta del Colegio, además de dar yo el Lic. Orense las gracias á todos en la parte que debo, mi natural y necesaria defensa, y por ser Abogado práctico aquí y en Madrid mas antiguo que todos ellos, y cuantos componen actualmente el Colegio de Valladolid, es un deber hacer la oportuna demostracion legal, verbalmente, y por escrito por estas y otras razones que sucintamente se publicarán por mí.

ligiosidad y buen juicio de D. Casimiro. La familia dice, tiene mayorazgos cuantiosos para conservar su lustre. Las cartas nada valen sino para probar que el Marqués era un caballero atento con su pariente, y que su línea existió y se extinguió. En fin que el Real decreto de 25 de Marzo de este año de 1846 es un protectorado de intereses colectivos para el socorro de pobres y se remite á la fé y conciencia de los Patronos. Siendo estas en resumen las razones en que apoyan su defensa los Patronos subiendo hasta el Fuero juzgo para probar la licencia de adquirir bienes las manos muertas, ó! dice, tuvo buen cuidado de no ir el Lic. Orense á las leyes anteriores á 1763, y llamando en su defensa hasta la Ley de Beneficencia de 1822 en Febrero, y se ha guardado bien de disputar Orense las soberanas facultades del Monarca que todo lo aprobó. Despues de gran difusion concluye pidiendo se niegue con costas la demanda de Orense, obcecado por su interés con una dolencia intelectual.

**ANALISIS DEL ALEGATO DEL LIC. D. RICARDO MARTINEZ SOBEJANO, EN MI FAVOR.**

9.º En 28 de Marzo de este año de 1846, mejoró mi apelacion en esta Sala 1.<sup>a</sup> bajo la direccion de este letrado el Procurador Presa, y repitió mi demanda con la peticion de uso práctico de revocar con costas el fallo apelado del Juez de Salamanca que absolvió mal é injusta y nulamente á los Patronos de la mal entendida Obra pía, cuyo escrito he reproducido yo el Lic. Orense concluyendo afirmándome en lo favorable del proceso y en todos mis escritos puestos aquí desde el 8 de Julio anterior, en que desde mi domicilio de Madrid me personé para mejorar en todo y activar mi defensa, estimando en lo

UVA. BHSC. LEG. 07. FN 0369

que merecen serlo los consejos de que otro hiciese mi defensa, pero sin admitirles, cierto y seguro como estoy que ninguno, por ningun precio, se tomara la pena de estudiarla, meditarla y explicarla como de hecho probaré, con esta sinopsis de mis mas útiles razonamientos, y su mejora moral, histórica y legal ofrecida en mis escritos.

10. Dice bien el letrado Sobejano.—Nada adelantarian los patronos con tener á su favor la disposicion testamentaria que ó no excluye el derecho de D. Casimiro, ó si le excluyese no estuvo en el caso de hacerlo en conformidad de las disposiciones legales á las que debió subordinarse la última voluntad.—Dos son los instrumentos principales, el poder de D. Francisco Ventura de Orense, dado á su madre en 2 de Marzo de 1774 y el testamento de su madre la Marquesa Doña Maria Manuela Motezuma de 21 de Diciembre de 1781 á virtud de dicho poder. Este prueba que ella por sí sola no podia disponer de los bienes de su hijo; pero ni el poder ni el testamento han podido autorizar una disposicion que no estuviese en armonía con las leyes. En 1774 no tenia D. Francisco Ventura Orense mas que veinte y cinco años cuando dió el poder á su madre. Ese poder no puede comprender la renuncia de sus derechos, maxime sacado por las persuasiones maternas, ni el hijo podia autorizar á la madre para disponer contra las leyes, y solo sería válido lo hecho segun las leyes.—En 1781, siete años despues, otorgó la madre su testamento. En el testamento de 1781 fundó un vínculo, al que llamó primero á su dicho hijo, y despues de sus dias sería siempre de segundos si les hubiese, y si no hubiese sino un hijo ó hija, le obtuviese tambien sin ser incompatible.—Que el segundo tomase el apellido de *Motezuma y armas* que dice el historiador Solís de los emperadores de Méjico.—Este pensamiento no es de una línea sola sino para todas las que ocurran en la sucesion de un mayorazgo, cuyo carácter esencial es la *perpetuidad* de toda una familia.—Así dijo la testadora, que despues de la muerte de su hijo sucediese su segundo y no le habiendo el único que hubiese.—Que habiendo segundo siguiese en su línea hasta extinguirse, y en este caso *volviese* al primogénito para que lo poseyese su segundo y sus descendientes.—Es pues un mayorazgo de segundogenitura impropia, y así no puede entenderse exclusion de parientes en línea, en la familia, aunque se aplique solamente á los descendientes, la que es una explicacion material.—Pero continúa y dice, que extinguida la línea en su recta descendencia; los trasversales no presuman tener derecho, y que se mantuviese la vinculacion para los pobres que designa.—Aunque D. Francisco Ventura Orense aprobó lo hecho por su madre no pudieron salirse de lo dispuesto por las leyes: que sin duda se aplicó á esta fundacion aun parte de la legítima libre de D. Francisco Ventura de Orense, y como este no dió poder á su madre para ninguna exclusion de parientes pertenece por la ley á los colaterales, y fué bajo todos conceptos nula la disposicion del testamento respecto de su pretendida exclusion, y por eso cautelosamente se le cogió la aprobacion de tal testamento nulo en esta parte como lo dicta el buen sentido.

11. Del mismo modo que era prohibido dar á los descendientes ilegítimos en perjuicio de los legítimos, por la misma regla lo era dar á los estraños en perjuicio de los parientes colaterales.—Ni el hijo lo pudo permitir tampoco.—La voluntad de un particular no puede suspender la accion de una ley.—Para evitar estos casos se hacian entre los Romanos los testamentos en los comicios, á fin de que ningun particular variase las leyes de sucesion. Una Ley solamente con otra se puede alterar.—Por lo tanto sin consentir los colaterales pueden producir

sus justas quejas en la sucesion vincular y habrian necesitado una Real orden, que no pensaron en obtener, ni aun ella, hubiera bastado. El testamento es válido en lo que es conforme á la ley, y nulo en lo contrario, ese es el terreno de la razon y de la justicia. =Corresponderia al preferido una accion conforme á la queja de inoficioso testamento, por ser inoficiosa la exclusion que no puede excluirse sin causa. Eso no anula en todo lo demás el testamento.

12. No hay duda en que quiso la Marquesa instituir un mayorazgo para su hijo y sus descendientes, pero en esta materia se apetece la perpetuidad y así aun llamando una línea solamente se entienden serlo todas. =Por eso faltando el segundo en una línea debe buscarse en la que le haya tanto en el caso de pretericion como de omision. =La ley dá la preferencia á los colaterales, y su orden no ha podido ser invertido ni aun con Real licencia, y menos no habiendo intervenido. =¿Pero hay una verdadera exclusion de los colaterales? La madre para fundar necesitó del poder del hijo, y segun el poder no pudo sacar los bienes de la familia del hijo, la madre murió en 1787, el hijo en 1789. El amor á la gloria, el lustre y esplendor de la familia para figurar entre los demás de elevada esfera cuyo fin solamente con la vinculacion se logra. =El lustre y decencia del fundador se ha hecho siempre consistir en el de la familia, en lo cual piensa en su voluntad última. =El hijo no excluye en su poder á los colaterales ni remotamente; si hablo de sus descendientes, en falta de estos, rige y se entiende la regla general que admite á los colaterales. Era necesaria una exclusion tan clara como para otros casos determinó la ley de 1615, sin bastar congeturas por claras que sean.

13. En el testamento de la madre hay un pensamiento dominante, que es crear una *vinculacion para segundos siempre que les haya*. =Este segundo es Don Casimiro Orense, nieto de un tronco comun, hermano del Excmo. Sr. Marqués de Albayda. =Crear una vinculacion para segundos siempre que les haya, es crearles para toda la familia, ¿y cómo se concilia con esto no presumir los trasversales derecho á la vinculacion? *El siempre* no puede conciliarse con tal exclusion y tampoco esta es una exclusion explícita, al contrario los trasversales tienen un implícito llamamiento. No es una exclusion explícita decirse que no presuman derecho los trasversales, pues sin presumirle le *pueden tener y tienen: presumir no es excluir*. =

14. Ni era de creer que la Marquesa de Cerralbo y su hijo el Conde de Villalobos les excluyesen, y así lo prueban sus cartas escritas desde 14 de Diciembre de 1780 á D. Ramon Orense, padre de D. Casimiro y de la Marquesa, al mismo, en 13 de Noviembre de 1782 y en 15 de Abril de 1783, en que manifiestan su predileccion á los parientes; ¿son creibles aqui otros sentimientos? Ciertamente que no; así se demuestra que no hay la exclusion de estos trasversales.

15. ¿Y habría llegado el caso de que se constituya la Obra pía de derecho, ya que de hecho se haya establecido? Se opone á esto la fundacion y la ley vigente en la época de la fundacion. Esta dice, que extinguida la línea de su hijo se mantenga la vinculacion para los pobres. =Pero si no existió nunca, mal pudo extinguirse. Murió en 1789 sin hijos, luego no pudo haber línea formada de segundos, ni de primogénito. Hay mucha diferencia entre haber ó no existido una línea formada de segundos, que se creyó de prolongada duracion, cuando no duró dos años en la familia la vinculacion, y la testadora creyó duraría en ella siglos. =No hubo pues extincion de línea, ni se dió lugar para formarse la Obra pía, y debia marchar el mayorazgo á buscar

un *segundo* en la familia de los Orenses, para la cual fué instituido y en quien por *ministerio de la ley* se trasmitió la sucesion legal.—Es contraria á la ley de 1773 anterior á la fundacion, que no admite duda, que prohíbe que á título de una *piEDAD mal entendida*, se vaya acabando el Patrimonio de los legos.—La otra ley de 1795 declara manos muertas á las personas eclesiásticas como aqui lo son el Obispo y *Cura* de san Boal en Salamanca.

16. Hay muy avanzadas indicaciones que la Obra pía debe su origen á influencias reprobadas que la mano protectora del legislador tuvo necesidad de contener abusando los confesores de su ministerio, lo que dió márgen al auto acordado célebre, prohibiendo hacer mandas aun con motivo de Obras pías, pues olvidados de su conciencia inducian con sugeriones á los penitentes.—Que la Marquesa era confesada por el cura de san Boal, lo creen dos respetables párrocos ancianos, uno de mas de noventa años el Presbítero Sopena, otro de mas de setenta el Presbítero Vidarte, que depusieron en 1844 y conocieron á la Marquesa fundadora y á su hijo. Por lo tanto tuvo *un origen vicioso* lo que se dice en el dia bien adquirido.

17. Otros dos fundamentos alegados en contrario son el fallo de los Jueces árabitos de 1793 y la Real aprobacion de 1795, para cuyas resoluciones como no intervino ningun agnado segundogénito, tampoco han podido perjudicar su derecho, y no han podido traerse como documentos incombustibles. No debió el caso reducirse á compromiso por tratarse de derechos perpétuos familiares.—Ni sobre institucion piadosa pudieron celebrarse transacciones, ni compromisos.—Ni debieron ser Jueces árabitos ministros del Consejo, que habian de ser jueces en caso de pleito y tenian una reprobacion legal. Por lo tanto podia caducar el compromiso para los mismos que se sometieron á él, y jamás podrá perjudicar el derecho de D. Casimiro Orense que no intervino en él, ni ninguno á su nombre.—Reconocieron los Arbitros la vinculacion y la agraviaron tanto como *vinculacion* de familia, como *piadosa*, dando cuatro años de sus rentas desde 1789, á 93 á la viuda D.<sup>a</sup> Luisa de la Cerda, y ademas tres mil ducados anuales de que ha disfrutado hasta 1810 en que falleció. Asi se declaró por una parte que era Obra pía desde el fallecimiento de D. Francisco Ventura Orense en 1789, y por otra que no lo era hasta 1793, en que dieron su sentencia los Arbitros, y lo que mas es concedieron á su viuda los 30 ducados en cualquier *estado* de su vida, viuda ó casada, no obstante la riqueza que por otra parte la quedaba.

18. El Marqués D. Manuel Aguilera alegó haberla quedado mas de cinco millones libres, que al 3 por ciento la debian producir catorce mil ducados al año, y éstos millones fueron herencia de su marido D. Francisco Ventura de Orense, que sin duda les hubo de su madre. La Cámara no aprobó la sentencia arbitral, sino que usasen las partes de su derecho, y por las instancias de la viuda por una parte y del cura de san Boal por otra, recayó la Real aprobacion en 1795, «pero en cuanto «fuese conforme á las leyes y sin perjuicio de derecho de tercero, que «fué una interina resolucion.»

19. Hay repetidas leyes desde 1369 la famosa de Bribiesca del tiempo de D. Juan el 1.<sup>o</sup> para que las Reales Cédulas contra derecho se obedezcan y no se cumplan, como sacadas por importunidad. Lo mismo dice la ley de 1442 dada en esta ciudad de Valladolid por D. Juan el 2.<sup>o</sup>, dejando siempre la justicia expedita.—Esa Real aprobacion de 1795 fué contraria á derecho de tercero y lo fué por la aprobacion de una institucion en favor de manos muertas, prohibida,

por la ley de 1773, en daño de los parientes y contra el orden legal establecido.

20. ¿Y puede perjudicar á D. Casimiro el trascurso del tiempo? No, pues la prescripcion para cosas vinculadas es diferente de las demas.= La ley establece cien años, no han pasado desde 1774=81=87=89 y 1795 épocas de que se trata, que son de nuestros dias, habiendo aun dos testigos de conocimiento personal de la fundadora en estos autos. ¿Y como puede tener justo título una prescripcion viciada desde su origen? No tiene justo título y le falta uno de los principales requisitos para poderse prescribir.=Sino son dos por falta de buena fé y no puede invocarse la prescripcion. Si el título es el testamento no puede verificarse por estar en diametral oposicion con la ley prohibitiva. Si en la sentencia arbitral, queda demostrada su poca justicia.= Si en la Real aprobacion, en ella misma se exceptúa este caso de sin perjuicio de derecho de tercero.=Todos los hechos que se invocan en contrario son actos ilegítimos que, han pasado como lo hacen las cosas que no tienen oposicion, y solo causan algun respeto, por razon de las personas que intervienen, y les autorizaron y por el objeto recomendable que se propusieron.=Pero asi no se crean derechos que tienen origen mas elevado, y no se confunden con los abusos, ni las tolerancias, y con otros hechos de calidad reprobada.=D. Casimiro de Orense no estaba entonces ni en Salamanca ni en Madrid, sino lejos, y en su infancia cuando se dió el fallo arbitral y recayó la Real aprobacion, ni tuvo representante legal.

21. La nulidad ú accion para reclamarla no es de poca duracion y menos cuando se trata de lastimar derechos familiares y personales, y cuando se trata de sostener una institucion que si fuéramos á examinar sus resultados, no sabemos si se habría cumplido con la voluntad *imaginada, ó fingida*, de la testadora.

22. Destruida como está esa tantas veces referida institucion piadosa como opuesta á las leyes y á la misma fundacion vincular para la familia del hijo á quien pertenecian los bienes, y por eso la madre necesitó su poder, porque se fundó para él y se fundó para la línea de segundogénitos *siempre* que les *hubiese*, para la cual designó en primer lugar al segundogénito de ese mismo hijo de la fundadora primer llamado en toda la línea de descendientes. No puede dudarse que el mayorazgo, es de segundogenitura, importa poco sea propia ó impropia, pues aqui tenemos expresa la fundacion que dice fundaba para *segundos siempre* que les *hubiese*.=El segundo siempre será preferido al primogénito, y mas cuando no le hace una razonable oposicion ni puede.=Tiene como todo mayorazgo el caracter de perpetuidad.=Corresponde á D. Casimiro Orense como segundogénito de la varonía llamada.=Como faltó la línea de descendientes de D. Francisco Ventura Orense es menester suplir la falta de expresion en la fundacion por la doctrina de los Jurisconsultos.=No hay Obra pía porque no puede haberla, hay una masa de bienes vinculada perpetuamente, y como solo la palabra, mayorazgo, basta para entender una série de sucesores perpetua, lo mismo sucede en los mayorazgos para segundos en falta de la línea recta entra la transversal.

23. D. Casimiro es el único segundo llamado por serlo al tiempo de la vacante, es hijo de D. Ramon Orense, aquel primo tan querido del Conde D. Francisco Ventura de Orense y de la Marquesa su madre, al que tanto deseaban complacer segun se explicaban en sus cartas.=Será posible sostener que un mayorazgo fundado para segundos siempre no haya debido durar mas que dos años y sin que ningun

segundo le haya disfrutado? Pues si la fundacion ha de ser algo habrá de adjudicarse aunque no sea mas que una vez á D. Casimiro, y será de cierto el primero y el último que haya de obtenerle.=D. Francisco Ventura de Orense primer poseedor del mayorazgo, y D. Casimiro primer segundo que le solicita, descienden por línea recta del Vizconde de Amaya D. Manuel Orense Tovar y Doña Maria Enriquez de Cisneros cosa reconocida.=

24. Ya en la instancia anterior se ha hecho una minuciosa relacion fundada de la ilustre ascendencia de D. Casimiro.=No porque se haya considerado necesaria para su mejor derecho, ni porque asi sea mas estrecho el parentesco con el D. Francisco Ventura de Orense, y con la Marquesa de Cerralbo, otro ha sido el objeto de esa demostracion genealógica, y el manifestar su procedencia de Real extirpe hasta descender de la persona figurada como tronco comun de los dos Orenses.=Hay fundamentos bastantes para creer que el mayorazgo se fundára de los mismos productos que tuvieron en su tiempo los mayorazgos que poseyó el D. Francisco Ventura de Orense, los que entrarían en poder de su madre y curadora, y no es de creer permitiera una fundacion tan rara y anómala que excluyese á sus parientes agnados descendientes de un tercer abuelo el citado D. Manuel de Orense Tovar.=Y no es de creer excluyera á sus parientes constituidos verdaderamente en necesidad, en mengua de su alto origen, y en notable ofensa del decoro debido á la Regia sangre que corre por sus venas, y aun llevada la cuestion á este terreno, todavia se hallan en él, nuevas y fundadas razones en favor de D. Casimiro.=

25. En la institucion de la Obra pía para los pobres, se estableció en la fundacion una especie de escala, porque allí se encarga á los Patronos atiendan con preferencia á los de mayor *estimacion y calidad*. ¿Y si estos se encuentran en la familia no merecerán mayor atencion que los estraños aun consultando la mente de la fundadora? Y no será doble razon cuando en la familia se hallaba una persona de la mayor, *estimacion y calidad*.=Esa persona es D. Casimiro, á quien en los autos con la testamentaria de la Marquesa de san Vicente, no le costó mucho probar que á la muerte de su padre no le quedó fortuna para seguir una carrera, por tener otros hermanos, sin el auxilio del mayor D. Francisco, vecino de Palencia y actual Marqués de Albayda, que era casado y con familia, y heredó los vínculos del padre comun D. Ramon.=Esta era la situacion escasa y atendible de D. Casimiro en aquel tiempo en que se dice se empleaba la Obra pía en favor de pobres, y sin embargo uno que en la familia, nada habia heredado, por haber tenido la desgracia de nacer el segundo, se quiere que no merezca ni haya merecido una predileccion de ninguna especie, á pesar de tenerla recomendada en la misma fundacion, aun cuando pudiera pasar la parte de ella que aqui estamos impugnando. Esta sería una nueva razon en caso de duda decidirla en favor de la familia y de un *individuo* de tan próxima relacion.=

26. No se crea que las fundadas pretensiones de D. Casimiro se dirigen contra las nuevas reformas de desvinculacion. Se han suprimido los mayorazgos, pero se trata precisamente de fijar aqui la persona en quien debe surtir su efecto la ley de desvinculacion declarando un derecho adquirido en tiempo anterior, y quedará libre en su poder la mitad y la otra mitad en el sucesor inmediato. Esa persona es D. Casimiro de Orense, digno de mejor suerte, por todas consideraciones, al que ha cabido el injusto fallo del primer grado, privándole de una institucion vincular instituida para la familia, y que la familia

no ha disfrutado, sino un establecimiento extraño, incompatible, con la ley que resiste su institucion, sin que fuesen ni pudiesen ser desatendidas por la fundadora las consideraciones familiares, y contra lo que se dirigen las reclamaciones presentes legales y suficientes para hacerle desaparecer. La ley excluye al establecimiento piadoso. La voluntad de la fundadora no pudo ni preferirle á los parientes, ni darle una existencia reprobada bajo todos aspectos.= La sentencia arbitral y la Real aprobacion no le dieron mas valor que el que por derecho pudiera tener, y está demostrada su nulidad. El tiempo que ha trascurrido, la inversion de los fondos, y cuanto pueda decirse en apoyo del patronato nada sirve en este juicio *de propiedad*, en que se averigua la verdad en su origen por medios ordenados y compatibles entre sí, suficientes cada uno y mas todos reunidos para demostrar que en D. Casimiro Orense recayó por ministerio de la ley el derecho al Mayorazgo litigioso, y es sucesor legítimo de los bienes de su dotacion como espera le declare la rectitud de la Sala. = Valladolid 28 de Marzo.= Lic. D. Ricardo Martinez Sobejano.=Hasta aqui, es un fiel extracto de mas de veinte pliegos que en su alegato escribió en mi favor este letrado.

27. Presentándome yo el Lic. Orense como antiguo letrado práctico del Ilustre Colegio de la ex-Chancillería, y profesor en la Universidad de Economía Política por nombramiento del Claustro de 1815 á 1816, despues de haber pedido la enmienda de varios errores cometidos en nombres y apellidos importantes, no permitiéndome mi escasa fortuna actual cuando mas rico debia ser, hacer los desembolsos precisos para la impresion de memorial ajustado y papel en derecho que yo habria escrito; y en su lugar me limito á verificarle de este compendio, pasando en él á mejorar mi defensa en la parte moral, como en la legal, segun ofrecí en mi conclusion y lo pide la naturaleza y gravedad de la demanda fundada muy principalmente en la *calidad* de la familia poco comprendida, y menos explicado, cual merece por todos conceptos, que paso á demostrar brevísimamente por la misma fundacion y por las Leyes.=

Mejoras que yo el Lic. Orense hago en mi defensa dividida en dos puntos: uno Moral, otro legal é histórico.

1.º Punto Moral.

28. La Obra pía, mal entendida, llamada de Almarza en Salamanca, es como vinculacion para los pobres, anti-evangélica.=Despues de hacerse llamamientos en la fundacion para pluralidad de grados y líneas, en vez de aplicarles al segundo llamado, les aplican á su provecho los Patronos administradores, para convencerles primeramente en la parte moral, de ser sus funciones y doctrina contrarias al Evangelio, es de observar su expresion en la parte piadosa, tan mal entendida, hasta hoy: dice «Y extinguida la línea de mi hijo en su recta descendencia, se cumplan las fundaciones piadosas, que llevo dispuestas.,, Estas eran para los pobres que dice son *imagen de Cristo mi Sr.* y por lo mismo tan agradable á sus divinos ojos.,, 0565

Verus pàuper in pàuperum turba vix invenitur.—Obras de san Agustín en folio, tomo 5.º

Id. id. Vide Abraham opulentissimum, et tamen dives iste pàuper fuit, quia humilis fuit.—

Id. Divites humiles et misericordes sunt veri pàuperes.—

El mismo Sto. Padre tomo 4.º n. 1197.— Non subte ploret primo pàuper, ut gaudeat de te pàuper.— Esto hicieron escribir en la fundacion. Pues han causado que los pobres de la familia lloren abandonados y se alegren los extraños.—

Pauperes non qui nihil habent: sed qui spem non habent nisi in Deo.

El mismo Santo n. 1402.—2. Caritas facit ut illi tantum imputetur qui modicum dedit quam illi qui multum.—

La caridad hace que se estime tanto la limosna del pobre que es poco, como la del rico, ó del que da mucho.—S. Pablo Epist. 1.ª á los Corint. cap. 13. v. 3.º

S. Juan cap. 14, v. 16 y 17 id. 26 dice „Yo rogaré al Padre y os dará otro consolador «para que more siempre con vosotros.—El espíritu «de la verdad á quien no puede recibir el mundo porque ni lo vé, «ni lo conoce.—Mas vosotros lo «conocereis, porque morará con «vosotros.—

S. Pablo cap. 13 á los Corintios.

Qui propter Christum omnia dat pauperibus nihil dat sed carissimè vendit.—D. D. Fernandez Sta. Cruz conciliat Levit. cap. 25. Este grave escritor el primero que entre nosotros escribió sobre las antilogías de la Sagrada Escritura fué Obispo y renunció el Arzobispado de Méjico.

Vale lo mismo que decir que todos los pobres son imágenes de Cristo; error tan grave en la Moral Cristiana que S. Agustín su gran Maestro y Padre de la Iglesia, S. Anselmo, S. Bernardo y todos nos enseñan que el verdadero pobre en Jesucristo, apenas se halla en la inmensa turba de los pobres.—No entienden por pobre, al que pide limosna, como se simula entender, sino á los humildes, á los virtuosos, á los que depositan en Dios solamente su confianza, con una conciencia buena, pura, y limpia, un corazón recto, y una fé sincera.—

Por eso los pobres del Evangelio, son también los ricos y opulentos, como lo fué el Sto. Patriarca Abraham que era opulentísimo, y su firme fé y confianza en Dios, le hizo verdadero pobre, y lo mismo debe entenderse de tantos Santos coronados en la tierra como la Iglesia venera y á los que dá culto público.

El reino de nuestro Salvador no era de este mundo, como respondió el mismo, sino de otro puramente espiritual y eterno. La comida, bebida, y vestido, la estimó en nada comparada con la palabra y gloria divina que ofreció á sus discípulos y creyentes, no los que aprecian, sino los que desprecian lo mundano.

Mirad, les decía, los cuervos y las aves del cielo, que no tienen granero, y Dios cuida de mantenerles, cuánto mas cuidará de vosotros, que sois hijos.—No es tampoco una caridad bien entendida, pues al contrario dice el Evangelio «y si dieres todos tus bienes á los pobres, y no tuvieses caridad, nada es, ni te aprovecha, ni con el martirio mismo.» La caridad es paciente, es benigna, no se ensoberbece, no obra mal ni busca su provecho.—La caridad consiste en primer lugar, en conocer y amar á Dios sobre todo, y Jesus nos enseñó cuando la muger vertió el ungüento precioso, que vituperó Judas y los discípulos por



El Sábio Cardenal Húgo enseña.— Prohibere spiritum sanctum possessionem pauperi donatione largiri—venditioni consulit dare.—Luego los mas sábios expositores de la moral evangélica nos enseñan que donar sus bienes á los pobres, está prohibido y condenado por la Iglesia, que pueden sí venderse y dar limosnas.—

Estas en oculto, sin que la mano izquierda sepa lo que hace la derecha, S. Mateo cap. 6. y. 2.º y para el desperdicio del bálsamo precioso, el mismo Evangelista cap. 26 y. 7 ad 11.

El mismo y S. Lucas cap. 21. y. 46 y 47, „Guardáos de los Escribas que devoran las casas de las viudas pretextando larga oracion» recibirán mayor condenacion.

S. Pablo á los Romanos cap. 14 n. 17. El reino de Dios no es comida ni bebida sino justicia, paz y gozo en el Espíritu Santo.

Los Administradores de la mal entendida Obra pía, hacen lo que los Fariséos, tocan la trompeta para dar limosna (cosa reprobada en los Evangelios.—Maldonatus in quatuor Evang.

Nihil eum terreni videmus polliceri Joan.—Maldonatus in quatuor Evangel.

29 Para mejor explicar esta doctrina importa saber, que la caridad, con respecto al amor del prójimo, se rige por el principio «de no quieras para otro lo que no quieras para tí» asi lo enseña S. Agustin. Si la Marquesa no hubiera querido que su hijo fuese apartado de la sucesion en un vínculo fundado por un pariente, tampoco debió nunca querer esto para otros, y eso es lo que se deduce de la fundacion que no lo quiso, y cada uno comprende para sí mismo. Luego no es caridad con los propios ó parientes el pensar siquiera en excluirles, y únicamente la ejercerán los que piensen admitirles á la sucesion. →

no haber dado su valor á los pobres, que habia obrado bien, que pobres siempre les habría en la tierra, pero él no estaría siempre en ella.—Nos ofreció enviar el Consolador y por su inspiracion solamente podemos acertar.—San Juan cap. 14 y 16 y 17. Deseando su divino influjo y en cuanto sea conforme á él tomamos por guia en la doctrina los mas sábios expositores.—Estos enseñan, que dar á los pobres todos sus bienes por Jesucristo, es venderles caramente, y no es dar nada.—Esto han forzado á hacer á la Marquesa de Cerralbo por una coaccion moral y á su hijo sin conocer la capciosidad.—Lejos de aprovecharles para conseguir el reino de los Cielos al contrario, les perjudicaría, pues en las reglas á los Siervos de Dios dice S. Agustin.—De nada aprovecha dar sus bienes á los pobres y hacerse pobre, si el alma miserable se hace mas soberbia donando los bienes que poseyéndoles.—Hacer donacion de los bienes á los pobres lo prohíbe el Espíritu Santo, lo que permite es, venderles y dar limosna.—Asi lo han entendido los mas graves y juiciosos Canonistas y Teólogos cristianos y van todos conformes, en que por dinero no se compra el reino de los Cielos. El hacer un precepto de dar sus bienes á los pobres, es un error condenado por la Iglesia en contra de una secta herética, de la especie de los Pelagianos.—Luego es una conclusion cierta y verdadera que hacer un mayorazgo para los pobres, es una institucion anti-Evangélica.—Es menospreciar el poder de la Divina Omnipotencia.

— Pauperis personam accipere in indicto *falsa* misericordia et vera injustitia est. *S. Agustin tom. 4.º núm. 146. etc.*

— Pauperis quoque non misereberis in iudicio.—Ut dixit Hieronim. ad Sabinam.—Tradit Redin. Tract. de Majestat. Princ. verb. Clement. pronum.—

— Utinan, non ita veridice dixisset Terentius « quod sæpe propter invidiam adimunt. diviti et addant pauperi.—*Contra illum Deuteronom. Cap. 23. Pauperis quoque non misereberis &c. ut suprad. Valenzuela Velazquez in cons. 64.*

— Charitas bene ordinata incipit a se ipso, Gutierrez *lib. 4.º qu. 48 D. Vela dissert. 38. núm. id.* Gabriel Alvarez de privilegiis pauperum y todos los moralistas y legistas concuerdan en este principio confirmado en las leyes.—*Véase la Ley 8. tit. 23, partida 1.ª*

### Punto legal é histórico.

30. Además de haberse enmendado por mí, el Lic. Orense, los títulos y apellidos equivocados repetidamente por unos y por otros en autos, importa expresar que no puedo conformarme con la fría indicacion que hace, respecto de los ascendientes, mi abogado; y menos en que les considere de ninguna importancia para el caso, en lo que se colocó un letrado discreto, por otra parte, en diametral oposicion con los sábios y filósofos de todos los tiempos, y mucho mas con nuestros jurisconsultos y cronistas é historiadores (\*), como brevemente voy á demostrar, por considerarlo esencial y necesario en estos autos.—En ellos se me ha concedido mi parentesco con el primo Marqués y Conde &c.; pero se dice, no en tercer grado, sino en octavo civil; y como yo el Lic. Orense, sigo la computacion canónica, que no cuento sino los grados por una línea hasta hallar el tronco comun, siendo como es un tercer abuelo comun, es visto que para el cómputo de un legista canonista, como debe ser todo cristiano, no disto mas de un tercero grado.—Ese modo de contar rige para las dispensas matrimoniales, en las que me afirmo sin negar que el cómputo civil octavo usado en contrario para aparentar remoto parentesco sea un género de verdad; pero mal é impertinentemente aplicada.—Lo que niegan es que Don

La pobreza no es un título para adquirir y admitir la persona del pobre en juicio, es falsa misericordia y verdadera injusticia.—Lo mismo nos enseña en el antiguo Testamento la sagrada Escritura diciendo.—No te compadecerás del pobre en el juicio. Es decir, no faltarás á la justicia dando al pobre lo que es del rico; que es la acepcion en que S. Gerónimo nos enseña se debe comprender esta doctrina.—Lo mismo dicen los jurisconsultos.—Asi D. Casimiro no pide por ser pobre solamente, como con el bueno y engañoso nombre de caridad mal entendida lo hacen para pobres estraños los patronos eclesiásticos por administrar y figurar, sino que pide una herencia que de justicia le corresponde y la esplicará mas en la parte legal.—Al hermano que pidió á Jesucristo nuestro Señor, dividiese la herencia con él, le dijo: ¿quién me ha hecho Juez y divisor entre vosotros? Se deduce, que los que llamando á los pobres imágen de Cristo fascinan para quitar los bienes á otros, son enemigos de su doctrina toda, celestial y divina.—

(\*) Molina *lib. 1.º cap. 8.º núm. 6.* El Fiscal García Escobar y Corro. D. Juan Gutierrez, *lib. 3.º qu. 16. núm. 40.* *LEG. 07-1 n.º 0563*

Casimiro tenga gota de sangre de la Marquesa fundadora, y como la tuvo su hijo que la heredó, y D. Casimiro hereda por la ley á este su primo, basta para tener relacion de familia en tanto grado como la fundacion exige.—Aun mas, si ésta solamente llama y hace mencion de la familia de Orense, aun siendo extraños heredarían el Mayorazgo siendo como es nula por derecho antiguo y moderno la mal entendida *Obra pía*.—Pero es lo cierto, que la Marquesa Doña María Manuela Motezuma es por muchas líneas parienta de D. Casimiro, y éste parentesco es de tal mérito y notoriedad que está probado históricamente por muchas líneas, y para ello hizo en Salamanca una breve compulsa en 1844, en estos autos con citacion contraria, de los insignes historiadores Trelles, en su *Asturias ilustrada*, y Salazar y Castro en sus obras grandes de la *Historia de la casa de Lara y de la de Silva*, y de sus advertencias históricas en que recorre por diez y siete generaciones nuestra línea esclarecida hasta el tiempo de D. Alonso X. el Sabio, nuestro progenitor; por las cuales, combinadas y bien entendidas, se prueba que la Marquesa de Cerralbo Motezuma descende de los mismos Cisneros que D. Casimiro.—Este, continuando en esta ciudad de Valladolid sus investigaciones históricas, se ha encontrado otra prueba pública en la Biblioteca del Colegio de Santa Cruz en una obra compuesta y publicada en folio en tiempo del Sr. Felipe V. por el teniente capitán D. Juan de Cisneros, revisada y aprobada por el Cronista D. José Alfonso de Guerra y Villegas, rey de Armas mas antiguo que también escribió de la casa de Orense de Burgos por la línea nuestra de Covarrubias, despojada de grandes derechos. Combinada esta obra impresa con las otras historias resulta conforme, y que D. Diego de Cisneros (\*) casó con Doña Teresa Motezuma, nieta de Motezuma, Emperador de Méjico, y hermana del segundo Conde de Motezuma, que tuvo dos hijas Doña Gerónima y Doña Isabel de Cisneros y Motezuma.—La Doña Gerónima casó con D. Felix Nieto de Silva, Marqués de Tenebron &c.; estas son ascendencias de la Marquesa fundadora, y por consiguiente era descendiente de los Cisneros como lo fue el Conde de Motezuma su primo, que heredó el Mayorazgo fundado por el Cardenal Cisneros, y patronato del Colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares, y por esta relacion, que favoreció en la Corte á los Motezumas y emparentaron con nuestros Reyes, descendiendo la Marquesa Motezuma como mi tercera abuela Doña María Enriquez de Cisneros del Sr. Rey Alfonso VI. á donde van á parar los Girones, Duques de Osuna, segun con estos historiadores escribió Gudiel.—Y á donde va también á parar la insigne dama Doña Leonor de Guzman.

### Vocacion especial por la fundacion de D. Casimiro de Orense como segundogénito al tiempo de la vacante de 1793.

Secundogenitus dicitur ille qui reperitur tempore conditionis eventus.—Pelaez à Meres Pars. 2. q. 4. illat. 3.<sup>a</sup> n.º 12.

31 No es verdad que la exclusion que se dice sea en ningun concepto aplicable á D. Casimiro de Orense, por la expresion literal del

\* Pinelo en su Biblioteca, y D. Nicolas Antonio en la suya, citan la historia y descripcion, que de la ciudad de Méjico, hizo este caballero D. Diego de Cisneros.

Secundogénito llamado es aquel que se encuentra serlo al tiempo de la vacante.

Et per solam vocationem alicuius et aptitudinem succedendi aliquo tempore linea videtur initium accipere in sic vocato et omnes ejus descendentes. Castillo, lib. 3.º cap. 15 n. 77.

Verbaquæ lineam rectam comprehendunt extenduntur ad transversales.—Alvarez Pegas.—Tractatus de exclusione successione et erectione majoratus. Pars 4. §. 48 edicion de Lisboa de 1739.

Las palabras línea recta comprenden á los transversales.

Nec tum obest quod dicto verbo linea predictum verbum derecha adjungitur quia et hæc verba linea recta etiam in transversali verificatur.—Ut Probantur ni L. juriscons. §. &c. con Hostien y otros D. Marco Salon de Paz.

Ni obsta el que se llame á la línea recta, solamente pues esta comprende los colaterales.

Exclusio non comprehendit spetialiter vocatus.—D. Ferdin de Aguilera et Rojas addita qu. de incompat. ad tract. D. Herm. de Rojas edicion de 1718 en Lisboa.

La exclusion no comprende á los colaterales que tienen llamamiento especial.

Vel quando reperiuntur aliqui spetialiter vocati quia preferuntur in successione etiamsi sint remittioris lineæ.—Castillo lib. 5. cap. 93.

Cuando hay llamamiento especial comprende al que está en una línea remota.

Quod vocati aliquibus de linea etiam de transversalibus intelligi-

testamento de la Marquesa aunque sea transversal, y aunque se supongan excluidos todos los demás transversales, y para esto examinen bien las frases de los llamamientos sin conceder antes, afirmándose en la nulidad aun para todos—dice, primeramente que llama á los segundos *siempre*, que les haya en la línea de su hijo D. Francisco Ventura de Orense, en que llama al segundo. Es visto que no habiendo tenido hijos no ha empezado siquiera la sucesion, menos podria haberse extinguido, lo que no tuvo principio: pero añade, que acabada la línea recta, *vuelva al primogénito*, para que su hijo segundo posea la vinculacion.—De aqui sale la consecuencia clara, de llamar á la línea transversal en la de su hijo, y que no habiendo existido en la línea de descendientes es preciso suplir su falta en la línea de su hijo en los colaterales, pues se dice *recta*; y *recta* es la de D. Casimiro hasta una larga série de ilustres ascendientes en la varonía comun de D. Francisco Ventura de Orense, pues este descende por línea recta de los mismos varones comunes á los dos, desde su tercer abuelo el Vizconde de Amaya D. Manuel de Orense de Tovar.—Véase el árbol núm. 1.º de la demostracion histórica.—Asi han resuelto estas dificultades los sabios jurisconsultos, afirmando ya, que en la palabra línea recta, son comprendidos los colaterales en este caso; ya que la vocacion especial es excepcion aun en el caso de exclusion de otros, por tener personal llamamiento en la *cualidad ó prerogativa* apetecida como es aqui la de *segundogénito al tiempo de la vacante*.

Ni ha comprendido ningun jurisconsulto versado en los tratados de mayorazgos, que cuando hay una *vocacion especial á los segundos*, puedan dejar de *incluirse* en esta vocacion los *segundos colaterales*. La palabra simple « línea » ha producido la *misma inteligencia* de comprender los transversales.— El ha-

*tur.* ff. de leg. 2.—1. Si pluribus. Simplex linea etiam de transversalibus intelligitur §. 2. ff. de gradib. Marc. Salon de Paz Doctore Burgensi expurgata per D. Franc. Balboa.

Llamados algunos grados se entienden llamados los colaterales.— Llamado á la línea lo mismo.

Substitutionum multiplicitas operatur etiam perpetui majoratus presuntionem et vocationem.— Ribadeneira Nogueroles Allegat. 25 n. 105 Haciendo varias sustituciones el mayorazgo es perpetuo.

32. Quando testator reliquit bona illustria et digna quæ conserventur perpetuo in familia et agnatione, tunc præsumitur onus illud fideicommissum repetitum esse de uno in alium usque in infinitum. Castillo. lib. V. cap. 89 n. 59 con Oldrando, Menoch. y otros.—De ser los bienes ilustres nace la presunción de querer dejar en la agnación la sucesión repitiéndose para ello de uno en otro individuo al infinito.

Majoratum si quis instituere se dicat aut certas personas ad eum vocet, et si nihil aliud exprimat censetur facere omnes vocationes quæ ad majoratus perpetuitatem requiruntur, et ex recepta Hispaniæ consuetudinem fieri solent. D. Vela Dissert. 49 n. 38 id et servandus est ordo Lect. 27 Tauri ut primo descendentes, secundo ascendentes et tertio collaterales, in horum omnium defectum extranci D. Molina lib. 2.º cap. 12 n. 12 Matienz. Acev. Angul. Gutierrez. Parlad.—Paz—Meres—Castillo y otros.—

Præsumitur fraus.—Alex. Cons. 55. n. 5 Donatio magnæ summæ suspecta est. Nogueroles Allegat. 26.

Donatio omnium bonorum vel majoris patris operatur presuntionem simulationis et Nogueroles Allegat. 20 n. 171.

cerse en una fundacion varios grados de llamamientos, es otra clara *expresion* de *comprenderse* á los *colaterales*, por manera, que la palabra «vuelva» la de línea» las de hacerse» muchos grados de llamamientos» la de ser para *segundos expresamente* la fundacion» cada una de estas frases basta para conocer un jurisconsulto, que la voluntad de la testadora fue la de *comprender* en su escritura á los trasversales en quienes concurre la prerogativa, *qualidad* ó *condicion* preamada, como lo fué en esta institucion la de la varonía, y en ella el segundo de los *Orenses* al tiempo de *la vacante*.

32. Se deduce la misma vocacion de la naturaleza de los bienes por ser grandes de 200 ducados de renta, dignos de conservarse en la familia llamada, cuya dotacion se procuraba por ellos.—En este caso se presume que la voluntad de la testadora y mas de su hijo fué la de hacer extensiva perpetuamente la sucesion en la familia y por falta de descendientes entran los trasversales. La voluntad de que suceda la agnacion llamada se presume al infinito en los individuos.—Justamente asi lo estableció una ley de 1789 que dispone no se puedan fundar mayorazgos de menor renta de 30 ducados.

Tambien otra declaracion tuvo lugar en favor de una vinculacion menor que se dió por subsistente por no haber sido posterior sino anterior la que decide segun regla no tener fuerza retroactiva.

33. La misma voluntad se persuade por ser insólita la cláusula de no presumir derecho los trasversales y contra la costumbre observada en la sucesion de los mayorazgos, y contra ley expresa, como han alegado bien todos los Letrados.—Presumiéndose fraude y engaño en tal cláusula, por la doble razon de ser grande la suma y la condicion insólita contra la naturaleza y las leyes.—Esto

34. Nonus et ultimus casus sit cum institutor majoratus initio dispositionis verbum aliquod sive clausulam aliquam adjiciat qua perpetuum majoratum instituere velle aut perpetuo consullere suæ familiæ videatur postea vero spetiales aliquas vocaciones faciat ad certas et limitatas pesonas dispositionem suam restringat, tunc enim perpetuum etiam majoratum fecisse videbitur, nec in ultimo descendente finietur.—Castillo lib. 2. cap. 22 n. 97 con Burgos de Paz Senior cons. 45 n. 12 y 13 Molina lib. 1.º cap. 5 n. 1.º

Unde in casibus prædictis collateraliter contententi se ad majoratum admitendum esse, objici non posse objectum commune de te non loquitur scriptura aut substitutio. Castillo, lib. 2.º cap. 22. núm. 93.

35. Illud autem dicitur defferri jure sanguinis, in quo is qui hæres est aut qui hæres non est, sola agnatione, seu cognatione, vel spetiali vocatione non autem jure hæreditario succedere potest. Molina lib. 1.º cap. 8 n. 6.

In majoratus successione non est de gradu proximitate tractandum ubi, in remotione linea prerrogativa concurrat id. Molina, lib. 3.º cap. 6 n. 50.

In majoratus secundo genituræ succedet qui tempore vacantis secundogenitus invenitur. Rojas Almansa qu. 13 n. 5 y 21.

Qui qualitatem illam habet tempore vacantis dicitur vocatus eodem modo atque eadem forma ac si vocatus fuisset nomine et cognomine proprio. Rojas Almansa, disp. 1.ª qu. 13 n. 43 Torre y otros.

36. Nisi post testatoris mortem aliqua nova causa orta est quam si testator coniecturasset, aut in illius vita et tempore contigisset non apposuisset dictum gravamen.—Pelaez à Meres. Pars. 1.ª qu. 57. núm. 413.—48.

Substitutio utiliter et secundum formam legis facta non debet de mutilem vitari Joan. Gutierrez,

persuade que se adulteró la voluntad en tal cláusula.

34. Persuade la vocacion especial en el colateral segundogénito al tiempo de la vacante, la palabra *siempre* de que usa la fundadora y con cuya expresion concluyen los jurisconsultos y clarísimamente el sábio Castillo que aun limitándose el llamamiento á ciertas personas entre los descendientes, en falta de estos, se comprenden los trasversales. Al colateral que *pretende* la sucesion en la vinculacion, en tal caso no se le puede objetar, el comun obstáculo de no hablar, con él la fundacion. Si, en este caso habla con D. Casimiro.

35. En estos casos se hereda no como una herencia comun, sino por *derecho de sangre*, por la sola agnacion de la familia llamada sin considerar la mayor ó menor proximidad de grado, sino la *cualidad*, la prerogativa buscada por la fundacion que aqui es la *de segundogénito*. En la sucesion actual no se considera mas que esta cualidad apreciable en *primer grado* y sea el que quiera el lugar distante que ocupe en el árbol probado de la familia, ese obtiene la vocacion, en el tiempo de la vacante. De aqui como segundo, que nació yo el Lic. Orense en 4 de Marzo de 1790, tengo un *llamamiento especial*, tan claro como si hubiese podido ser hecho, con mi nombre de Casimiro. Del mismo modo, en la *misma forma*, resolvió el célebre jurisconsulto Rojas Almansa, que si hubiese sido llamado por el nombre y apellido.—

36. Para mejor comprenderlo, examínese, que despues de la muerte en 1787 de la Marquesa madre Doña Maria Manuela Motezuma, y despues de la de su hijo único el Marqués D. Francisco Ventura de Orense, en 24 de Marzo de 1789, han sobrevenido circunstancias inesperadas las mas sorprendentes y grandes posibles. Son estas, la de no dejar sucesion su hijo, cuando

*Pract. Lib. 2.º qu. 52. núm. 3.º*

Utile per inutilem non vitiari in his quæ separationem recipiunt.— *Sarmiento select. interpret. Lib. 6.º cap. 5.º de his quæ per non scriptis habentur.*—Es decir la parte válida del testamento no deja de serlo por anularse la Obra pía.

Utile per inutilem non vitiatur, in his quæ sunt separabilia. *Hermeneg. Rojas, ilustrado por Ximenez del Aguila Pars. 4.ª cap. 6.º núm. 28.*

La institucion vincular piadosa, por mal entendida, es completamente reparable y restituye la vinculacion.

In dubio non debemus favere causæ piæ contra expresas juris regulas. *Dr. Martæ Neapol. Juriscons.-- Sumæ totius successionis legalis.*

La vinculacion de familia, restituida y reintegrada en el primer segundogénito, es conforme á las leyes naturales y civiles; la causa pía, aunque hubiese sido instituida con buen fin, es puramente civil y cede á la natural y civil de familia.

La institucion vincular piadosa, por mal entendida, es completamente reparable y restituye la vinculacion.

In dubio non debemus favere causæ piæ contra expresas juris regulas. *Dr. Martæ Neapol. Juriscons.-- Sumæ totius successionis legalis.*

La vinculacion de familia, restituida y reintegrada en el primer segundogénito, es conforme á las leyes naturales y civiles; la causa pía, aunque hubiese sido instituida con buen fin, es puramente civil y cede á la natural y civil de familia.

creyó eterna su descendencia, pues en ella consideró muchas personas y grados y extincion de líneas, y comprendió en estos llamamientos con entera claridad á los trasversales, pues mandó volver á la línea del hijo segundo la vinculacion, una vez extinguida la primera línea.—Esto convence que la madre y el hijo, que deben considerarse como fundadores en este caso inesperado, mirarian por su amada varonia de Orense para la que fundaban en su posteridad, y en tanto grado fue preamada esta familia por la Marquesa fundadora Doña María Manuela Motezuma, que siendo viuda de D. Francisco de Orense, padre, permaneció tantos años en este estado y en él murió en su ancianidad sin contraer segundo matrimonio. ¿Sería que la faltasen novios? Ciertamente que no lo pensará nadie, atendida su opulencia. Esta prueba es la mas decisiva de su amor á la familia de Orense con quien tan tiernos, tan multiplicados y tan antiguos vínculos de sangre la unian.

37. Nació para reparar esta injuria de la naturaleza en su descendencia un vástago colateral, respecto del hijo, pero en línea recta de sus numerosos conspicuos y excelso ascendientes. Este fuí yo el Lic. Orense en 1790, á quien no pudieron nombrar, pues no existía. Nací yo, que aun en mis ideas publicadas en Cadiz en 1813 percibí y expresé el grande agravio que en sus intereses padecería mi familia y línea, y ahora he descubierto esta verdad; pero aun no me he explicado bastante, ni es fácil me comprenda ni forme juicio el comun de los hombres, aun medianamente instruidos. Nací yo, que en Cadiz y en Madrid he tratado los primeros hombres de España y extranjeros, sabios é ignorantes, magnates y ministros, que he pasado toda la vida en las bibliotecas, archivos y práctica de negocios. Nací yo, que he tratado al sucesor del Marqués, mi primo, de la familia de Aguilera, en cuya mesa he comido con varios magnates, y uno de ellos el Duque de Alba, pero á la que jamás me llevó á ver ese mismo tio, dignidad de Capiscol de Burgos, que en 1816 se hallaba en Madrid de amigo y huesped del Obispo de Almería, Inquisidor general.—Esto lo indico para probar el gran sentimiento que nos afectaba á todos al ver fuera de la varonia de Orense los muchos títulos, honores y rentas que por la funesta y prematura é inesperada muerte del primo D. Francisco Ventura de Orense en Marzo de 1789, llenó de luto y consternacion á la familia toda por faltar la opulencia. *By la Consideracion en la Corte,* sin haber llegado el dia feliz de cubrirse de Grande que pensaron ver juntos

en Madrid, el padre, D. Ramon, el Capiscol y otras personas de nuestra casa, y muy marcadamente mi hermana mayor Doña Tomasa, que fue la mayor de doce hermanos que hemos sido, y ha fallecido, despues de ser reelecta y digna Prelada del insigne Monasterio de Huelgas, fundacion de nuestros augustos progenitores; y así está alegado y probado en autos. ¿Y querrian la madre y el hijo, primeros Grandes de la casa de Cerralbo, que en ellos se acabase nuestra familia y nuestro nombre, reconocido por el mismo Fiscal de la Cámara, de los mas ilustres y antiguos de la Monarquía? No lo creerá nadie de buena fé.

38. Verba testatoris intelligi debent secundum conditionem et statum testatoris, Gutierrez lib. 4.º n. 2 cum vir.

Si pater est Adam cunctis,  
Si mater est Eva  
Cur ne omnes sumus  
Nobilitate pares  
Degenerant homines vitiis  
Fiuntque minores  
Exaltat virtus  
Nobilitatque genus

Omnes boni semper nobilitati favemus, et quia interest reipublicæ nobiles esse homines dignos majoribus suis vel quia valere debet, apud nos clarorum hominum senex de republica meritorum memoria etiam mortuorum Cicer. pro Sextio.

Eos esse simpliciter atque ubique Nobiles, qui legibus et moribus gentium nobiles dicuntur ut qui à Regibus aut alio antiquo claroque ac nobili sanguine sunt propagati. Nulla enim gens est qui non hos nobiles existime.—D. Joan. Gutierrez lib. 3.º qu. 16 n. 40 el Fiscal Garcia—Escobar y Corro—Ota-tora y otros.

Montemayor y Cuenca en su tratado de la investigacion del origen de los Ricos hombres de Aragon dice= Duques de Villahermosa=Descendientes del Rey D. Juan el 2.º de Aragon y 1.º de Navarra.=Estando el Rey D. Juan en su villa de Olmedo donde era su herencia, se enamoró de una doncella hijadalgo llamada Doña Leonor de Escobar, de quien tuvo á D. Alonso de Aragon, al cual el Rey D.

38. Siendo como está probado la madre y fundadora Doña María Manuela Motezuma la que obtuvo para un varon Orense, la dignidad de Grande en 1780, es evidente que segun este estado hemos de considerar todos sus pensamientos y miras sucesivas.—Las consideraciones son las que naturalmente nacen en todo hombre de no ir á menos. La ley de Partida las expresó bien diciendo: no debe ser el hidalgo de tan mala ventura que lo que tuvo principio y se acrecentó en otros, mengüe y se acabe en él.—¿Y qué no se debe decir y pensar de individuos de sangre Real? No; no queria la Marquesa que menguase en su amada familia y descendencia ni línea transversal de la casa de Orense, enriquecida en su hijo y mi primo D. Francisco Ventura con nueve títulos, y otros dictados honoríficos y numerosos señoríos, y con la opulencia dicha en rentas y capitales: ¿Quería instituir otra casa rica en la familia misma, en un individuo poco afortunado como un segundo y para dotarle *perpetuamente* dijo, que no tuviese incompatibilidad, ningun otro vínculo de segundos? Sabiendo que no podía dejar su nieto del lamarse como su padre Orense; se recela que para fascinarla lisonjearon su vanidad ocultando de este modo la capciosa y oscura cláusula en que se decía no presumiesen derecho los transversales á la vinculacion; y dispone haya de llevar y lleve el poseedor de su mayorazgo de segundos el nombre y armas (\*) de su

(\*) Qui quærebant mala mea, locuti sunt vanitatem.



Juan el 2.º de Castilla armó Caballero y le dió el Maestrazgo de Calatrava &c.

El D. Abarca que en sus insignes anales de los Reyes de Aragon pone á nuestro excelso ascendiente D. Juan el II el 29 Rey de aquella corona, y el que colocó á su hijo el Rey Católico en la de Castilla, denominándole el Hércules de Aragon &c. dice «tuyo el Rey D. Juan el II otro hijo en Doña Leonor de Escobar hija legítima de D. Alonso Rodriguez de Escobar y Doña Beatriz de Villalobos, personas de espléndida nobleza en el Reino de Leon &c.—

Este es otro de los mas ilustres ascendientes de los Marqueses de Cerralbo y de otros grandes de 1.ª clase y siéndolo tambien de los Orenses son muchas las líneas de parentesco con la Marquesa fundadora y la línea mia del Lic. Orense.

mejor convenia esta insignia en una institucion Cristiana, pues indica que sus ascendientes derramaron su sangre por la fé, y estos son los pobres del Evangelio de Ntro. Salvador, en quien mal entendido y explicado quiso fijar su amor predilecto. «El que me confesáre delante de los hombres, le confesaré yo delante de mi Padre.»

Carens qualitate attestatore quæsitæ non solum non dicitur vocatus sed exclusus.=*Torre de majoratu tom. 2.º qu. 10.*

Linea quæ non causat prærogativam succedendi, non attenditur nec etiam gradus, nec sexus quando eadem non causant prærogativam. *Castillo lib. 1.º cap. 93.*

31. Id. Et lineæ incipit à filiis nominatorum qui sunt tamquam stipites.=

Dispositio hominis ita debet interpretari, ne à sapientibus reprehendi mereatur.--

Stante quod læsio adfuerit enormissimâ metum reverentialem dubio procul esse probatum. *Menoch. cons. 1. n. 494.*—

UVA. BHSC. Testatoris dispositio ut vâlda sit

ascendienté el Emperador de Méjico Motezuma.=Esta condicion con que se lisonjeó á la vanidad de la Marquesa, prueba su amor á la varonía de Orense, pues en ella quiso renovar la memoria y agnacion de Motezuma en el primer segundo de la familia.=Tambien bajo este aspecto me considero predilecto yo el Lic. Orense, pues he examinado este año la obra mas clásica que se ha publicado en el Mundo de antigüedades *Mejicanas* por Lord Kinsbourouh, 7 tomos en fol.º en la Biblioteca de Madrid de la Real Academia de la Historia, y he comparado, con nuestros fastos históricos los del Nuevo mundo, sacando en limpio, aunque tengo apuntes para escribir un tomo, que pues la varonía de Orense que llama, tenia por armas una cruz de oro floreteada en campo verde, como lo publicó Salazar y Castro, Advertencias históricas fol.º 242,

39. Se dice en contrario que la familia tiene grandes mayorazgos para mantener su lustre. Eso es verdad, en la línea afortunada de Aguilera, que aqui no tiene ningun nombre, ni llamamiento, y como la mia le tiene, y yo el Lic. Orense, soy pobre segundo de la varonía llamada, ésta es una nueva razon de mi predileccion en el ánimo de la madre é hijo ó fundadores, cuya mente aplica el Tribunal. En este caso en tan críticas circunstancias asi personales del exponente, como de su línea y casa paterna, que cada incidente requeria un tratado aparte. ¿Que mayor desgracia, que la peripecia que ha sufrido desde 1789 acá, la familia de Orense, desposeida de los mayores honores y antigua riqueza? ¿Que mayor desgracia que vernos yo sin bienes el Lic. Orense, no por mi culpa pues

in foro constientiae ac etiam in foro exteriori neccesse est ut non sit involuntaria mixte, vel errore, vel vi, aut metu injusto illato etc.

Ad transferendum dominium aut conferendum jus titulo mere gratuito, ea libertas indante ex neccessaria ut involuntarium mixte excludat.—Castillo lib. 3.º cap. 1.º n. 8 y 154 y 155.—

De cualquier modo que falte una libertad absoluta en el donante se anula la donacion por todo género de sugestion. Ley 26 tit. 1.º Partid. 6.

perador en Castilla. Asi con Pellicer y otros seguros antecedentes, lo probaria y asi tal vez lo saben, y callan los contrarios. Asi como saben y callan ó mejor niegan por ignorancia ó malicia, que la Marquesa de Cerralbo antes de enlazar con los Orenses con el apellido de Motezuma tenian por este mismo apellido heredado el de Cisneros, el de Anaya, el de Maldonado y otros cuyos ascendientes nos son comunes redoblan la relacion de sangre, aumentan el amor por cien causas, cuya explicacion se percive y su narracion nos haria excesivamente prolijos.—Por eso se omite, pero á reserva de aprovechar la ocasion de publicar las líneas de ascendientes que figurasen pobladas de ilustres personajes por todos los apellidos, de insignes campeones y guerreros, como de un linage cuyo tronco comun en el excelso Rey D. Juan, lo fué del Emperador Carlos V. por su excelsa esposa: viznieta del rey D. Juan, y madre del muy excelso Sr. rey Felipe II, véanse Garibay, Mendez de Silva y otros genealogistas, y cuya corona brillaba en todo el orbe, fueron los ascendientes, que figuraron en el árbol de Albayda, los que le prepararon tan alta, como inmarcesible gloria. Si, los Borjas entran en este número, en primer lugar, y de ellos se hace por lo mismo indicacion. ¿Y olvidarían la madre é hijos que estos recuerdos, se borran sin los bienes? *Familiarum dignitas conservatur divitiis.*

### Nulidad de la cláusula contra todos los trasversales.

Stante quod læsiò adfuerit enormissima, metum reverentialem dubio procul esse probatum Menoch. Cons. 1.ª núm. 494.

Para los pobres la donacion es de todo el mayorazgo; luego es lesion mas que enormísima para la familia del segundo llamado.

Quod metus reverentialis irritet contractum quatenus respicit utilitatem metum inferentis. Gutierrez Pract. lib. 2.º cap. 11.º núm. 510.—

han sido y son grandes mis esfuerzos, sino por los infortunios que llevan consigo las voluntades de los hombres del poder, y las vicisitudes del mundo? Cada circunstancia de mi vida, es un motivo de amor personal hácia mi de los fundadores, y mas lo serían los de mis descubrimientos y mi estudio histórico, genealógico de la familia y varonía de Orense que enmendando la historia comun señala su origen en el desgraciado 1.º Rey de Galicia y Portugal D. Garcia, hijo 3.º del Magno Fernando, el primero de este nombre, y el primero tambien, que se tituló Emperador en Castilla.

40. La supersticion, el fanatismo, la hipocresía y la ignorancia eran los males que en 1789 y antes afligian la España. Las leyes, viendo los extragos que hacía contra las familias, se interpusieron; pero examinemos ese formidable fanatismo, armado de la hipocresía y la supersticion, en nuestro caso, como se presenta irresistible para la comun y aun para una regular penetracion.—Puso por delante la reverencia debida á todo un Dios.— Los pobres, 56. Imagen de Cristo.»

Anaya

Esta utilidad fue de uno que así se hizo administrador.

La imagen de Cristo nuestro Salvador, representada por la sugestión en los pobres comunes infundió un miedo reverencial, bastante para la nulidad en la parte pía mal comprendida.

— Ex voluntate imperfecta nequitium testamentum sustineri, tunc voluntas imperfecta voluntas non est. *Amotazo de causis piis lib. 1.º cap. 6. núm. 25 con Mantica y otros.*

Una voluntad así imperfecta anula el testamento en la parte dicha piadosa, por no haberse hecho con una perfecta voluntad, aun suponiendo la mayor aprobación de la Testadora y de su hijo.

Se ha dicho que se ha guardado el Lic. Orense de invocar leyes y doctrinas anteriores á 1763.—Ahora las publica para desengaño de la ilusión contraria, y supuesto que cita el Fuero-juzgo, se le advierte, que según él, los nobles tienen derecho hasta para ser alimentados del Pan Sagrado como el Santo Rey David lo hizo; lejos de poder quitarles sus bienes por una fatal hipocresía.

Quia Princeps non potest sine causa, alicui ea quæ juris civilis sunt adimere.—*D. Francisco Sarmiento. Select. interpret. Lib. 1.º cap. 8. núm. 16.*

Así dice la fundación.—Con este aparato infundieron un miedo reverencial en la fundadora para dejar correr sin libertad la cláusula contra los transversales todos: ¿y ellos, los que no tenían bienes en la familia, no serían pobres ninguno? Pues de no llamarles en la parentela salen dos consecuencias, es la primera la de querer la subsistencia de la vinculación en la familia que no la quería ver pobre. Es la segunda que así enseñan los jurisconsultos que la coacción moral ó fuerza, el error ó el miedo vician y anulan toda donación que saca los bienes de la familia como hecha sin la libertad necesaria por derecho para su validación legal. La razón de ser cuantiosa la donación ó inmensa, es por sí sola un motivo de conocerse la simulación, el dolo enemigo, para defraudar con pretestos hipócritas un tesoro á una familia noble y sepultar á esta en la indigencia: ¡gran iniquidad!!!

El Real rescripto, obtenido con perjuicio de un tercero, además de ser una excepción hecha en él, como también en la sentencia arbitral, sería en otro caso un engaño al Soberano contra un pariente suyo, y por lo tanto un verdadero crimen.—Sería este tanto mayor cuanto ni le es lícito al Príncipe Soberano quitar sin causa á nadie lo que de derecho le pertenece.—Se convence que sería nula para todos los transversales aun en una verdadera y mas perfecta exclusión.

## De las leyes constitucionales y sus efectos en este caso.

41. En 1820 se publicó la ley de desvinculación, y sin defender su contesto que pudiera mejorarse y podrán otras Cortes hacerlo, nos sometemos á esta ley considerándola como todas sin efecto retroactivo. Siendo la demanda actual un derecho anterior que se ha descubierto casualmente por mil circunstancias extraordinarias, no ha podido tener término señalado para deducirse por ser una excepción de las disposiciones generales: estas se contraen á la desvinculación, y D. Casimiro de Orense la admite y obedece, verificándose en su persona, que como han dicho bien los letrados, será la del primero y último poseedor de la vinculación, caso singular que esa sola circunstancia le

coloca fuera de la regla general.—Por esta razon y por la de determinarse, que aun las vinculaciones Eclesiásticas ó capellanías se mandan entrar en la posesion y libre circulacion de las familias, se deduce claramente que la pública beneficencia, no tiene ningun derecho contra el de familia, y que su extension es mayor por componerse del concurso universal de todos los ciudadanos; pero nunca de despojar á otros de sus bienes. Esto no se puede verificar sin entronizar una tiranía espantosa. La letra y mente del derecho novísimo entendido por constitucional, no se opone, sino antes bien apoya y determina en favor mio del Lic. Orense, la demanda, del mismo modo que si fuera una vinculacion Sagrada; pero con la ventaja de que fue siempre profana, puramente civil y fundada en el derecho de sangre. Consideraré á los pobres como economista y agrónomo dándoles trabajo y alimento, salud y fortuna, fundada en la virtud.

### Observacion histórica.

42. Fué honrado y felicitado el primo D. Francisco Ventura de Orense á su paso para Valladolid, donde el primero, que le visitó, fué el Conde de Camarasa, una de sus mas antiguas relaciones por nuestra comun varonía como Conde de Ribadavia, que asi como el de Salvatierra, van á buscar unos mismos gloriosos ascendientes, como tratando del insigne linage de Sarmiento, lo escribió el erudito y sabio Pellicer.—En esta ciudad de Valladolid donde mi cuarta abuela Doña Catalina de Tovar, que nos dió por quintos abuelos á los Sres. D. Sancho de Tovar Enriquez Señor de tierra de la Reina, y á Doña Antonia de Figueroa. Esta Sra. era la propietaria de la casa que hoy se llama Liceo en Valladolid, la que indica sus estados, y el quinto abuelo Tovar: nos dá por ascendientes en esta Ciudad, á los varones que tuvieron por su linage, el primer voto en Cortes. Nos dá por ascendientes, á los Almirantes, que hicieron respetar en el Océano, el pabellon de Castilla, despreciado hoy.—Nos da por ascendiente, al insigne Almirante Fernan Sanchez de Tovar, de quien el Historiador Alvarez de la Fuente, tratando de los tiempos de D. Juan el 1.º publica y dice. «Entró con su armada en el Támesis, dió vista á Londres. quemó sus Alquerías con asombro de los ingleses &c.»—Ni esto es de admirar, pues en tiempo del nuestro excelso Enrique 2.º padre de D. Juan el Almirante Bocanegra, le hizo traer á la ciudad de Burgos los prisioneros de treinta y seis navíos, que rindió, es decir, toda una flota inglesa.—No me admiro yo, que el inglés Richard Ford, publique con acrimonia y pasion, el recuerdo de los tiempos de D. Enrique en su manual para los viajeros, que publicó en Londres, en 1845, pero para que temple su cólera, podría bastarle el abatido estado nuestro en el dia, y recordar que el título de Príncipe de Asturias, se dió por primera vez, al hijo heredero de la corona de Castilla, para enlazar Enrique III, nieto del II, con una Princesa de Inglaterra, á ejemplo del de Gales, en su nacimiento, tan glorioso en nuestros dias (\*).

---

(\*) Mendez Silva dice: El primer príncipe de Asturias fue D. Enrique III. por las Córtes de Bribiesca de 1388, hijo del rey D. Juan I., para casar con Doña Catalina, hija del Duque de Alencastre, en Inglaterra, para imitar á los de aquel país llamados de Gales, y á los de Francia Deñines.

Alguna razon aunque sucinta, se halla en la historia de Valladolid, que manuscrita se halla en el colegio y Biblioteca que fué de Sta. Cruz, que he renovado yo el Lic. Orense, pero solamente en la parte genealógica de ser los Señores de tierra de la Reina, nuestros ascendientes descendientes de los Almirantes, y yo le añado que lo son tambien los Condestables, que fueron las dos primeras casas de Castilla. =

### Observacion importante para conocer la desolacion de la gran casa de Orense en 1789.

43. Notable es el gran cuidado que se ha puesto en ocultarme y negarme la opulencia del primo hasta que yo la descubrí.—Tuvo lugar la division de hecho por la muerte sin hijos en la ciudad de Salamanca del primo D. Francisco Ventura de Orense Motezuma, del modo siguiente: la familia Aguilera se cogió de hecho con la conservaduría de la Universidad de Salamanca seis títulos, á saber: El marquesado de Cerralbo, el de Almarza, el de Flores Dávila; los Condados de Villalobos, y de Alba y de Yeltes, y el Vizcondado de Arauzo, con los Señoríos y Agregados, que ignoro yo el Lic. Orense, asi como los términos, sobre que el Sr. Rey Fernando VII. concedió la *dignidad* de Grande á D. Fernando Aguilera, con quien tuve la honra, no muy grata de comer muchas veces de 1820 á 23 en Madrid. = El Marqués de la Conquista, Orellana, se cogió el Vizcondado de Amaya y la Baronía de Otanel, en Valencia, con diferentes estados en Salamanca y Burgos, los de esta ciudad, muy minorados de su esplendor y riqueza anterior, ignorándose las causas, y sin haber ni una ni otra familia solicitado el honorífico título de Alférez mayor perpetuo de Burgos. He probado por el expediente de viudedad, que por estos estados se señalaron por la Cámara ciento cincuenta y tres mil rs. de alimentos anuales á Doña Luisa de la Cerda, como viuda del Marqués Orense.—*La contaduría de la casa de Orense en Salamanca, en 1788, debió por solo aquel año dar por resultado un millon de rs. efectivo de ahorro de rentas, despues de hecho el gasto.*—El Marquesado de la Liseda, ignoro quién le posee y solamente tengo entendido le cedieron como Mayorazgo de segundos, no sé á quien, cómo ni por qué; solo he leído en Ramos lo siguiente: «*Marqués de Liseda, D. Juan Orense del Castillo, hijo de los Vizcondes de Amaya, obtuvo este título por merced del Señor Felipe V. de 3 de Mayo de 1718.*»—Lo mismo me ha sucedido con las pruebas que hizo para tomar el hábito de Caballero de la orden de Santiago el tio D. Juan Antonio de Orense, Mariscal de Campo en 1782, que se han perdido en Uclés.—Estos y otros cien instrumentos, ya ocultos, ya perdidos de buena ó mala fé, de que tengo señales, indican varias maquinaciones. Lo mismo sucede con no haber alegado el Marqués Sr. de Aguilera, sino que heredó cinco millones libres la viuda Doña Luisa de la Cerda, cuando dejó solamente en plata y oro acuñado once millones el primo Marqués de Cerralbo, segun testigos de toda excepcion, ancianos, me lo han referido bervalmente, y alguno *Dr. en Salamanca y confidente de una Marquesa sucesora posterior.*

## Observacion sobre el Marquesado de Almarza.

44. El Marquesado de Almarza, por haberse tomado este título para fascinar con la *Obra pia mal entendida*, ocultando siempre el nombre de Orense que fué su poseedor, merece observarse.—Debe ser nuevo este título, pues los historiadores genealogistas no le describen, y la noticia que dá Ramos es oscura y en relacion sucinta, con los demás títulos que tenia la línea de Orense de Salamanca. Este título dicen, fue expedido á uno de la familia de Guzman, y como este apellido tiene conseguidos mas de quince ó veinte títulos, diseminados en diferentes casas, y el mas célebre y mas antiguo el de Medina de las Torres, con título de Ducado en el Reino de Leon, se deduce de los genealogistas que este nació de sucesion que tuvo el Rey D. Alonso VI. de la que procedia la insigne dama Doña Leonor de Guzman, en quien el Rey D. Alonso XI procreó á nuestros excelsos ascendientes el Conde D. Tello, y antes en un parto dos gemelos, el desgraciado Infante D. Fadrique, progenitor de los Almirantes por la línea de nuestros Enriquez en la desgraciada Doña Blanca de Borbon, como escribió Rivarola, (\*) y al Augusto Rey Enrique II, y como sin duda en su mas alto y honorífico principio va á parar aqui la varonía de aquella línea de Guzman, que consiguió el título de Almarza y la Marquesa de Cerralbo Doña María Manuela Motezuma, que parece heredó con este título de Almarza cuarenta mil ducados de renta anual, ignoro el orden de suceder y fundaciones; pero sin duda es parienta por varias líneas la Marquesa difunta; de modo, que la negativa de parentesco dá que sospechar mayores derechos y hace llorar la pérdida de la ocasion en 1789 por no haberse solicitado entonces la tenuta, y ser la propiedad tan larga, dificil y costosa, y mas por el tiempo trascurrido.—La ignorancia del tio, dignidad de Capiscol de la Catedral de Burgos, de quien se habla en estos autos, tuvo la culpa, pues dirigia entonces la casa de mi difunto honrado; pero tambien como lealista, ignorante, mi padre D. Ramon, siempre habitador y Agrónomo en sus casas palacios de Tablares y Palenzuela, donde se figuraba ser poderoso, sin voluntad de situarse en su casa de Palencia, pero aunque rico en el pais, con cortos medios comparativamente, y alcances inferiores, que es lo peor, para tener disposicion de defender los grandes derechos de su agnacion, tan grandes como desconocidos.—¿Cabe en una familia mayor desgracia, que ver á su varonía y casa, ayer opulenta y condecorada con grandes títulos, felicitada en 1788 y 89 en Salamanca, Burgos, Valencia, Madrid y Valladolid, y despues olvidada y postergada en todas partes?

## De los pobres en general.

45. La legislacion para los pobres, forma en Inglaterra, un código aparte.—En España no se ha concebido asi.—La pobreza en su grado máximo, es una calamidad, que acompaña desde su principio y mortificará hasta el fin, al género humano. Si la pobreza fuera un principio para la Legislacion, vendríamos á parar en la abolicion de la

---

(\*) Rivarola, tratado de la augustísima casa de Borbon 565

propiedad, y orden público, seria como las comunidades de los Franciscanos, se compondria de administradores y administrados. Estos principios análogos á los que Mably publicó, no son, sino productos exóticos del discurso humano llevado á sus extremos, no practicados, ni practicables. Ni la razon, ni la legislacion constitucional, han avanzado, á tan extremo, y peligroso estado. Los intereses colectivos que en contrario se invocan, no se fundan en la usurpacion, ni en la defraudacion del patrimonio, vinculado ni libre de otros, sino en la humanidad para el socorro de pobres, y cuando el gobierno cuida de ellos, sus recursos son inmensos pues todos los ciudadanos concurren á formarles, pero no destruyen derechos creados; ni atacan lo legítimamente poseido: ni menos infringen leyes claras y positivas = Los pobres, lo que necesitan es, ocupacion, y trabajo en objetos útiles á la sociedad en general, y D. Casimiro «restituyéndole los atendibles capitales vinculados, que reclama segun leyes claras, sabrá como *Economista*, legista, y agrónomo, socorrer á la humanidad de un modo mas útil para los pobres sanos ó enfermos, que no como lo ha verificado una administracion de manos muertas, por ser de personas eclesiásticas, como la ley lo declaró en 1795. = Muertas por su inaccion, para la marcha progresiva útil del trabajo social. = Mortíferas por defraudar el patrimonio de una familia principal. = Por lo tanto estando mejor *informados, como lo serán con esta demostracion, natural, moral, y legal, el actual Cura y Prelado de Salamanca; no es de creer dejen de separarse de una administracion del género Farisaico;* y verán en los incidentes ocurridos el dedo del Eterno que se vale de medios extraordinarios para hacer brillar la virtud de la justicia, y socorrer á los abatidos.

#### INCIDENTE NOTABLE.

Cuando por un efecto de mis estudios de Agronomía descubrí la existencia de esta fundacion por el anuncio que se hizo en el tomo 4.º del Semanario de Agricultura, no dejé conocimiento útil sin molestar hasta que conseguí un testimonio de la fundacion, que sospeché por su gran cuantía, no ser posible dejarse de llamar á la familia. En 1839 publiqué mi proyecto agrónomo, que dá de ello buen testimonio. En vano escribí al R. Obispo de Salamanca, no se dignó contestarme; lo mismo ha hecho despues de mi visita y memorial de 1844, y regalé un ejemplar de mi demostracion histórica, para nuestro gran pleito, á la Grandeza de Albayda. En vano he insinuado despues mis escasos medios necesidades y enfermedades. En vano he procurado hasta hoy, todo convencimiento; la dureza del corazon, es inaudita.—En mis progresos prácticos y teóricos de la Agronomía para la propagacion del Alegría, tengo en mis manuscritos y librería de Madrid, una memoria, que leí al Ateneo, y ofrecí publicar, pues pedí medios á la Sociedad económica Matritense, y me invita en oficio remitido durante mi estancia en esta ciudad de Valladolid, á ponerme de acuerdo, con la redaccion de su periódico mensual y científico, que publica con título de el *Amigo del Pais*, en cuyo n. 4, se publicó un extracto que dí, de mi memoria.—Este proyecto llevándole á colmo en toda la extension concebida é indicada, por mí, es capaz de recobrar á la España su pérdida opulencia y esplendor, y hacerla figurar entre las primeras potencias de la tierra. En prueba de ello, he indicado á la Sociedad, la necesidad de estudiar al célebre Liebig, en sus aplicaciones científicas y químicas á la agricultura.—De aplicar los grandes principios de Meteorología, y único y primer curso completo, que se ha publicado en el mundo, de esta ciencia, conocida ya, por Aristóteles,

y por tanto antiquísima, pero de las mas atrasadas, pues como justamente observé en mi proyecto agrónomo, faltaba, y se ha publicado por M. de L. T. Kaemtz.—Profesor de Física, en la Universidad de Halle, con notas por M. de Lalanne en París, en 1843.—Hacer conocer y entrar como ciencia en nuestros estudios, la Agricultura, es cosa que indiqué en el prospecto de mis obras, pero, que no ha penetrado aun, en el gabinete de nuestros gobernantes, ni legisladores. En la continuacion de estos planes, hallaremos el verdadero socorro de los pobres: en esta ocasion, no puede darse mas extension de ideas.—

## Comparacion de la varonía de Pacheco con la de Orense.

### *Origen de los Pachecos.*

46. El primer Pacheco, conocido segun Gándara en sus armas y triunfos de Galicia, tomó el nombre, por llamarle asi el Rey por ser grueso y bajo de talla, y era hijo de los señores de Ferreira.—Yo, el Lic. Orense, que he investigado mas, hallo con el erudito Pellicer que proceden de la casa de Villamayor, que es García, de nuestro Príncipe D. Garcia, hijo de Doña Mayor Alvarez, muger que fué del desgraciado D. Garcia, primer Rey de Galicia y Portugal, hijo tercero de D. Fernando I. el Magno y el Emperador. Los Pachecos han hecho gran figura en la escena pública, una vez como tutores de Doña Juana en la competencia con Doña Isabel I. la excelsa Reina católica. Despues dieron la varonía á la casa de Velasco, sin duda inferior á la casa de Pacheco. De la casa de Cerralbo se hace mencion en Gudiel, en la España ilustrada, y otras muchas obras. El que les hizo señores de Cerralbo fué nuestro excelso ascendiente el Sr. Rey Enrique II.—El Emperador Carlos V. confirió el título de Marqués á D. Rodrigo Pacheco en 1535. Para este Marquesado fué para quien solicitó y obtuvo la dignidad de Grande de España la Marquesa Doña María Manuela Motezuma en 1780 y en 1787, fué por su fallecimiento el primer Grande por carta de sucesion, mi primo el Excmo. Sr. D. Francisco Ventura de Orense, desgraciadamente muerto en 1789, sin hijos, y de pronto,

### *Origen de los Orenses.*

46. El primer Orense, conocido segun Salazar y Castro, fué Hernan García de Orense, llamado á las Córtes, se cree de Sevilla, por el Rey D. Alonso el Sabio á nombre de los Caballeros de Burgos en 1260.—Advertencias históricas.—El erudito Pellicer avanza mas en su informe de los Sarmientos y se deduce el citado origen del Príncipe D. Garcia, hijo del mismo Emperador, por donde se halla ser uno mismo el origen de la línea de Pacheco que el de Orense.—La segunda línea de nuestra varonía de Orense se extinguió en 1567 en el insigne fundador de la malhadada Obra pía de redencion de cautivos cristianos, en que tantos fraudes se han cometido y yo he dado á conocer en otros procesos y recursos, y en cuyos autos, desde 1772 á 1786 fueron con otros muchos caballeros, parte mi padre D. Ramon y mi primo el opulento Marqués de Cerralbo D. Francisco Ventura de Orense.—Si él hubiera tenido un hijo, deberia haber sido el Marqués de Albayda, por eso alegó bien su madre, que descendía de la antigua casa de Milan de Aragon, en la que el Condado de Albayda fué instituido en 1478 por el Hércules de Aragon, nuestro excelso Rey D. Juan II, visabuelo de la muger del Emperador Carlos V., véase á Garibay y otros. Fué, pues, mas antiguo que el de Cerralbo y que los mas de los ducados que instituyó D. Fernando el Católico, hijo del Rey D. Juan.—



en Salamanca. — Sus casas, como bienes libres, eran en Madrid la de la calle de Cedaceros, donde vive en este año de 1846 el Conde de Parsent, y la goza sin duda como uno de los herederos de Doña Luisa de la Cerda. En Santa Bárbara, cerca de la puerta donde vive el Conde de Sástago, era otra de sus casas como fué otro de los herederos con el Conde de Oñate y el Duque de Alburquerque, y la cosa es tal, que yo, pobre estudiante, ni me atrevo á decirlo.

*Lic. Orense.*

47. Traté yo al Marqués poseedor de Cerralbo D. Fernando Aguilera, por haberme invitado con su casa y mesa con motivo de mi oposicion á la Cátedra de Economía que proyectó y creó en fin de 1819 la Sociedad Económica Matritense, y asistí á mi voluntad varias veces á la espléndida mesa que tenia, como un personaje con quien alternaban todos los de la Corte. Allí conocí y traté toda clase de personas y muchos del claústro de Salamanca, no debo estar tan escaso de noticias, y mejores las he hallado yo despues, pues ciertamente cuando comia en aquella mesa con el duque de Alba, estaba yo bien ignorante de presumir que su palacio de Madrid se hubiese hecho con un capital á que yo tenia tan bueno como desconocido y ocultado derecho. Asi veo el papel que en el mundo hacen los hombres.

### Aclaracion histórica.

48. A mí mismo me admiró como el Rey D. Juan casó una nieta suya, mi ascendienta, Doña Leonor de Aragon, con D. Jaime Milan y Borja, hijo del Cardenal, é instituyó en él; el Condado de Albayda.—Ha cesado en mí toda admiracion cuando he leído la historia del Dr. Abarca y otros historiadores y juriscultos, y he hallado, que por Milan descendia de los Reyes de Italia & por Borja del Candidato al trono

En nuestra línea de Orense, mi VI. abuelo D. Francisco, primer Alférez mayor de Burgos y Procurador á Cortes, traía la línea que consta de mi árbol núm. 1.º de la demostracion histórica para obtener el Marquesado de Albayda, constando de otros ocho progenitores todos Regidores perpetuos en la ciudad de Burgos con título de Alcaldes mayores. Esto prueba su calidad de la primera Aristocracia, posea quien quiera hoy los bienes que los caballeros Orenses, mis ascendientes, gozaron en Burgos y muchas otras partes. De nuestra linea consta por los nobiliarios ser descendiente de uno de los principales caballeros de toda España, ya con títulos ó sin ellos, muchos Grandes de primera clase, que sería largo é inútil enumerar, y basta indicar; en sus archivos consta mejor, vistos mis datos, y les omito por brevedad mas extensos.—A nuestra varonía de Orense únicamente el título de Vizconde de Amaya le fué conferida, y despues la Grandeza en 1787.—Todo lo demás fué sucesion por las abuelas segun sus líneas.

### Observacion importante.

48. Dos hechos han sido alegados y probados que no se pueden olvidar para mejor declarar la voluntad de la fundadora y de su hijo en este caso. Es el primero haber el Vizconde de Amaya, Conde de Villalobos D. Francisco Ventura de Orense, con acuerdo de su madre nuestra fundadora, comparecido en el Consejo de Castilla desde 1772 á 1786 á solicitar una parte de la Obra pía de Redencion, dicha de cautivos, que en 1567 instituyó en Burgos nuestro ilustre deudo Pedro García de Orense en el que fue parte mi padre D. Ramon, y en donde tanto fraude he descubierto yo. Este hecho prueba su amor y predileccion á

de Aragon en la vacante del Rey D. Martin. — Cuando he visto que D. Rodrigo Borja, su primo, despues Papa con nombre de Alejandro VI, fué quien atrajo al partido del Rey D. Juan y de su hijo D. Fernando el Católico, el gran brazo de la Iglesia y de la casa de Mendoza &c., por manera que colocaron asi en el trono á los Reyes Católicos, y pusieron las bases de la Monarquía de España, que en Felipe II. tercer nieto de nuestro Rey D. Juan II., se hizo admirar de todo el globo pues le envió embajadores el emperador del Japon.

nuestra comun varonía, y prueba una voluntad contraria á la que se les imputa en este caso y fundacion. Es otro hecho el haber ido á Burgos á poner en ejercicio la proclamacion del Sr. Rey Carlos IV. por el Alferazgo de nuestra comun varonía. — Esto califica la predileccion que le merecía como á su tierna, y amada madre, y declara su mente en favor del segundo de la misma varonía de Orense.

#### CONCLUSION.

##### *Punto piadoso.*

49. Está demostrado ser desde su institucion, nula, como piadosa, la cláusula de no presumir los transversales, derecho á la vinculacion, por ser contraria al derecho natural, que enseña aun á los animales, á quererse propagarse y conservarse. = Es nula, por ser anti-evangélica, dando un ejemplo Farisáico, para dar limosna. = Es nula, por estar concebida en el error, como institucion cristiana, si acaso no lo estuvo en el delito, de que tantos y tan fuertes indicios hay. = Es nula, por ser en su esencia, un atentado contra la familia de los instituyentes. Es nula, por envolver en el fondo, un atentado contra la Omnipotencia del Salvador, que no sería Divina, si no tuviese otros medios de mantener á sus pobres, que los de una vinculacion, ni de miles, siendo estos medios enteramente agenos y contrarios á la verdadera moral cristiana, probada con las doctrinas de sus mas sábios y santos expositores, y con el mismo Evangelio: y como en él se nos enseña no ser nadie bueno, sino Dios, á él le pido dé fuerza, luz y voluntad al hombre, que tiene en sus manos el poder para declarar, es ya tiempo cese esta institucion, como mal entendida Obra pía, y se restituyan sus capitales, al que con derecho les reclama, sin contemplar

50. Es válida la intitucion y vigente en favor del Segundo al tiempo de la vacante, que realmente fué el fallo arbitral de 1793, que tampoco es contrario, sino favorable, pues en él se instituyó la Obra pía, *pero sin perjuicio* de derecho de tercero, y por lo mismo, que con mas extension se repitió su aprobacion, en la Real orden expresando, se hacía no solamente sin perjuicio de derecho de tercero, sino en cuanto no fuese contrario á las leyes. Lejos de ser contraria á la Real aprobacion, el derecho, que se ejercita, es al contrario su fundamento, para hacer ver, que por no haber entonces intervenido ni podido deducir accion ninguna por su infancia y edad de cinco años, en 1795 tampoco pudo perjudicar el derecho de D. Casimiro. Este, como legista, ha demostrado ser contra las leyes, la institucion como Obra pía. Es contra el derecho comun y leyes de Partida. Lo es, por no poder intervenir en una administracion semejante, personas eclesiásticas, segun el espíritu del auto acordado 4 tit. 1.º lib. 4.º n. 33 de la edicion de leyes recopiladas en 1775 y sus doctrinas concordantes. Es contra las leyes, por haber intervenido error, coaccion moral, y miedo reverencial, que vicia y anula toda cláusula contra

El fofillany 055 laterales en general.

cion humana, ni sumision á una hipocresía dominante, contraria.— El Reino de Dios, *es justicia, paz, y gozo en el Espíritu Santo.*

Es contra las leyes, por haber influido la sugescion claramente por las aclamaciones que constan en la misma escritura del testamento, la lisonja, la ofuscacion, y deslum-

bramiento, para fascinar á la madre y al hijo, escribiendo la cláusula contra los trasversales, oscura y capciosamente. = Es contra las leyes, por estar legalmente probado, que el director espiritual, lo fué de la disposicion, en la parte mal entendida por piadosa, y quedó por Administrador, de modo, que aun es mayor y peor su influjo que si hubiese sido confesor en la última enfermedad. El espíritu de las leyes, y Reales decretos, y autos acordados de 18 de Agosto de 1771.—De 13 de Febrero de 1783 y leyes 15 y 16 lib. 10<sup>o</sup> Novísima Recopilacion, reprueban esta institucion, como piadosa.—Es viciosa, y contra derecho la donacion, por ser una cláusula insólita en contra de la familia. Es ilegal, por ser cuantiosa y en perjuicio de una familia de las primeras en la Aristocracia y de mas calidad, por su sangre y *ascendencia*, que el poseedor actual de la riquezas, por regir el principio nobiliario.—Cuanto *antiquior*, tanto *melior*.—Cuanto mas antigua en la fama de su esplendor, es una varonía, mayor es su *calidad*, y de esto dan testimonio, no la riqueza del poseedor actual, sino la memoria de los historiadores, que deciden este punto, por la familia de Orense, cuya pobreza actual del demandante, es una recomendacion segun la letra y espíritu de la fundacion. Es contra las leyes, la institucion, pues estas aprueban, lo que favorece al derecho de familia, y reprueban lo contrario, bajo todos aspectos, principiando desde el Fuero Juzgo, y acabando en las últimas disposiciones de las Cortes, no cabe prescripcion, contra bienes, que tenian la prohibicion de dividirse, salir de la vinculacion, ni enagenarse, y sobre un origen vicioso de sugescion, de error, y acaso de delito. Finalmente existe en el fallo del inferior, cuya revocacion se pide una verdadera infraccion de ley clara y terminante, y es contra la ley 17 tit. 5 lib. 1.<sup>o</sup> Novísima Recopilacion, que dice: «Habiendo llegado á noticia del Rey» y acaba «por los intolerables daños, que se siguen á la causa pública, de que á título de una piedad mal entendida, se vaya acabando el patrimonio de los legos.» No hay ningun Rey, sino es engañado, que apruebe una institucion, en que se defraudan grandes bienes á un pariente suyo.— *Como debe el Rey amar è facer bien à aquellos con quienes ha debdo por linage. Ley 1.<sup>a</sup> tit. 8.<sup>o</sup> Part. 2.<sup>a</sup>*; y menos lo habria hecho Carlos IV contra la sucesion de un pobre segundo, primo del opulento Marqués de Cerralbo, Vizconde de Amaya, que el mismo Rey trató de primo en sus cartas, que falleció sin hijos, dejando en la mayor consternacion á su varonía, luego despues, que hizo su proclamacion de Burgos, antigua cabeza de Castilla. Este fué D. Francisco Ventura Orense, que falleció en 24 de Marzo de 1789 en Salamanca, y su primo D. Casimiro de Orense, segundogénito de su línea masculina, que nació en Tablares, en 4 de Marzo de 1790, heredó sin haberlo podido saber hasta 1840; heredó, por ministerio de la ley 45 de Toro, esta vinculacion cuya propiedad espera le declare la Sala, por corresponderle como decidió Rojas Almansa, del mismo modo, y en la misma forma, que si hubiese sido llamado, por su nombre y apellido, ó sido hijo del D. Francisco Ventura de Orense.=Valladolid 5 de Noviembre de 1846.

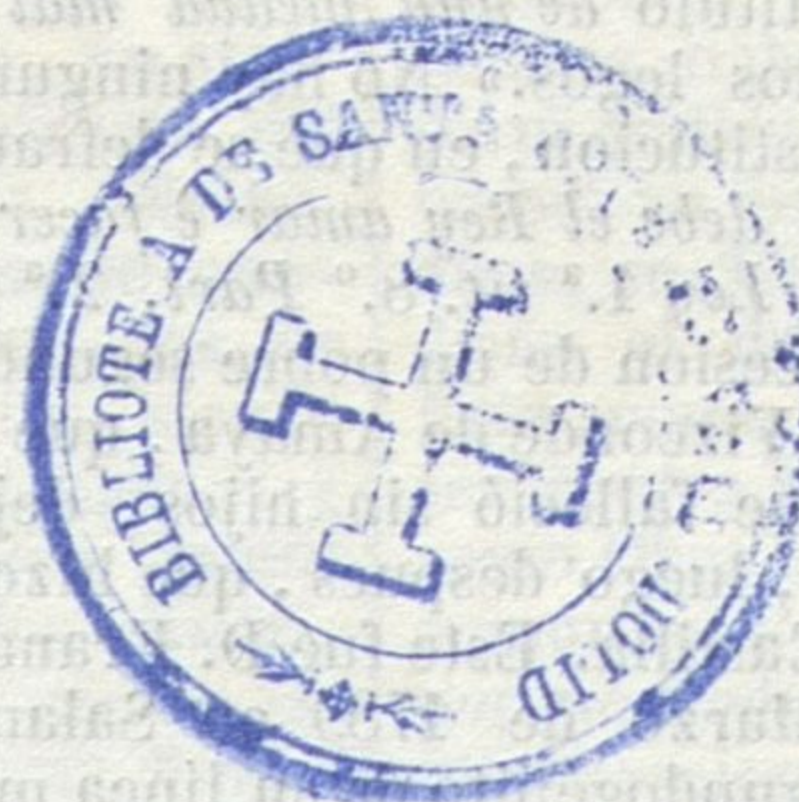
Tit.º 20.

UVA. BHSC. LEG.07-1 nº0565  
Lic. D. Casimiro de Orense.

cion humana, ni submission a una hipotesis dominante, contrastando con la Razon de Dios, la Justicia y gozo en el Imperio Santo.

Para facilitar a la madre y al hijo, escribiendo la misma la contra los testamentos, o sea, contra las leyes, para estar legalmente probado, que el director espiritual, lo que de la dicitacion, en la parte que es entendida por piedad, y queda por Adalberto, de modo que aun es mujer y por su hijo, que si hubiese sido conatos en la misma dicitacion. El espíritu de las leyes, y Hechos de Dios, y antes acordados de 18 de Agosto de 1771. De 13 de Febrero de 1782 y otros 15 y 16 lib. 10. Noveisimo Recopilacion, repuestas en esta dicitacion, como piedad. Es victor, y contra derecho la dicitacion, por ser una clausula inserta en contra de la familia. Es ilegal, por ser una clausula y en perjuicio de una familia de las primicias en la Arzobispado y de mas calidad, por su analogia y dicitacion, que el poseedor actual de la tierra, por tener el principio de la tierra. Cuanto a dicitacion, tanto a dicitacion. Cuanto a dicitacion, mayor es una dicitacion en la tierra de su propiedad, no la tierra del poseedor actual, y de esta dan testimonio, que dicitacion este punto, tan, sino la memoria de los historiadores, que dicitacion este punto, por la familia de Orense, cuya piedad actual del demandante, es una recomandacion segun la letra y espíritu de la dicitacion. Es contra las leyes, la dicitacion, que estas aprueban, lo que favorece al derecho de familia, y repudian lo contrario, bajo todos aspectos, principalmente dicitacion desde el Fuero Juzgo, y echando en las mismas disposiciones de las Cortes, no cabe prescripcion, contra bienes, que tienen la propiedad de Dios, salir de la dicitacion, ni enajenarse, y sobre un origen victorioso de suscripcion, de error, y acaso de delito. Finalmente existe en el fallo del inferior, cuya revocacion se pide una verdadera infraccion de ley clara y terminante, y es contra la ley 17. tit. 2. lib. 1.º Noveisima Recopilacion, que dice: «Habiendo llegado a noticia del Rey y acada por los interdictos dados, que se siguen a la causa pública, de que se trata de un dicitacion mal catenada, se vea acabado el patrimonio de los interdictos, que dicitacion grandes bienes a un particular suyo. Como dicitacion bien a aquellos con quienes ha de ser por dicitacion. y menos lo habria hecho Carlos V. contra la dicitacion de su primo del opo. tanto Marqués de Cerdaña, que el mismo Rey trató de primo en sus cartas, dicitacion en la mayor dicitacion a su varonía, y su proclamacion de Burgos, antigua cabeza de Castilla, y su primo se, que falleció en 24 de Marzo de 1500, y su primo D. Gastano de Orense, segun dicitacion en línea masculina, que nació en Tordesillas, en 4 de Marzo de 1500, heredó sin haberlo podido saber hasta 1540, heredó, por ministerio de la ley 45 de Toro, esta dicitacion, por correspondiente como de una propiedad espere lo declara la Sala, por correspondiente como de una dicitacion, del mismo modo, y en la misma forma, que si hubiese sido llamado, por su nombre y apellido, o sido hijo del D. Francisco Ventura de Orense. Valladolid 2 de Noviembre de 1540.

10



## OBSERVACIONES, ENMIENDAS Y ERRATAS.

Los mayorazgos en España tenían la perpetuidad por objeto, jamás fué la prescripción admisible, sino en cuanto á las rentas, pero no á la propiedad de los bienes raíces ó capitales.

Cuando en la petición legal que imprimí en 1842 en Madrid, senté que en los vínculos no titulados, se podían reclamar hasta el décimo grado, entiéndase solamente respecto á los fideicomisos de Italia; según la doctrina de los AA. = En España los mayorazgos, *siempre se pudieron reclamar.* =

En nuestro caso, no es llamada la línea de Motezuma sino la de Orense, únicamente y como familia de Cristianos, según la profesión de fé de la testadora y su hijo. Este, el marqués de Cerralbo, Vizconde de Amaya D. Francisco Ventura Orense, murió en Salamanca el 24 de Marzo de 1789, = su primo, que soy yo, nací en 4 de Marzo de 1790, segundogénito en Tablares, y como tal obtuve la vocación, tan pronto como nací, pues la vacante legal se causó por el fallo de 1793 de los árbitros, y la Real orden de 1795 que no pude saber, como está dicho ni supo mi difunto padre D. Ramon, que murió en 19 de Marzo de 1806 en Palenzuela, y como de la línea llamada heredó por *Ministerio de la Ley*, ínterin yo nací.

### ENMIENDAS Y ERRATAS.

Donde dice Agustin Manuel Nieto, léase *Anieto fol. 2.º*.

Donde dice *Aguilera et Rojas*, léase *Aguila et Rojas fol. 18*.

Donde dice *pesonas*, léase *personas fol. 20*.

Donde dice *mutilem*, léase *inutilem fol. id.*

Donde dice *existime*, léase *existimet fol. 22*.

Donde dice *del lamarse*, léase *de llamarse fol. id.*

Donde pone *Amaya* léase *Anaya fol. 24*. Este apellido le han equivocado muchas veces con el título que es *Vizconde de Amaya*.

En el *fol. 27* donde dice *y Alba y de Yeltes* léase *Alba de Yeltes.* =

Asistieron  
los Sres.  
Vazquez  
Rojo  
Puertas  
Melero.

La vista de este pleito duró desde el día 5, en que se hizo relación, hasta el 11 de Noviembre. Sala 1.ª Hablé los días 6, 7 y 9 de Noviembre de 1846.

Lic. Orense.



UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0565